



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2013-00051-00

Mínima Cuantía – Con Sentencia

C. 1

En atención a la renuncia presentada por quien fuera el abogado de la parte actora (fls. 71 a 74), el juzgado con fundamento al artículo 76 del Código General del Proceso, admite la renuncia presentada por la doctora Carolina Abello Otalora, quien actuaba en representación de la parte demandante, al poder otorgado.

Notifíquese, (2)


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 026, Hoy 12 de agosto de 2021. (C.G.P., art. 295)


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA
Funza, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2013-00051-00

Mínima Cuantía – Con Sentencia

C. 2

Teniendo en cuenta el escrito de solicitud allegado por la apoderada de la parte ejecutante, donde indica que se ponga en conocimiento todas las actuaciones referentes a las medidas cautelares decretadas y demás actuaciones adelantadas dentro del cuaderno No. 2, este Despacho ordena que por secretaría se le asigne cita a la profesional del derecho, con el fin de que pueda revisar y tener mayor conocimiento de las inquietudes que le acarreen sobre el trámite adelantados por este Despacho.

De igual forma se le indica a la apoderada; que este Despacho no ha sido cobijado con la medida de digitalización de expedientes.

Notifíquese, (2)


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 026,
Hoy 12 de agosto de 2021. (C.G.P., art. 295)

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, Once (11) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

EJECUTIVO CON SENTENCIA

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2014- 00030-00

De conformidad con la solicitud de folios 24 al 27, el Despacho pone de presente que desde el 04 de septiembre de 2018 se ordenó la aprehensión de las motocicletas peticionadas, y que en el expediente se encuentran elaborados los oficios respectivos desde el 25 de enero de 2019.

Por lo anterior, el Despacho ordena que por Secretaría se actualicen los oficios de los folios 22 y 23. Una vez se encuentren firmados, se ordena que se asigne cita a la parte interesada para que proceda a tramitarlos ante la entidad que corresponda.

NOTIFÍQUESE,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 26. Hoy 12 de Agosto de 2021 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

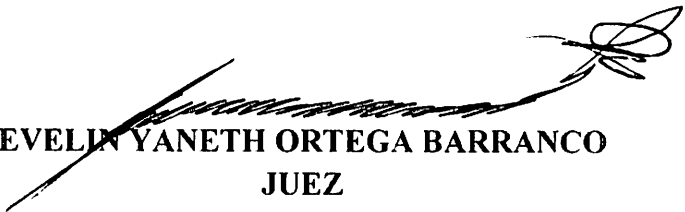
Funza, Once (11) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

EJECUTIVO CON SENTENCIA

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2014- 00570-00

Teniendo en cuenta la solicitud del folio 29, su memorialista estese a lo dispuesto en auto que milita a folio 6 del expediente en donde se decretó la medida solicitada, asimismo se pone de presente que la misma fue materializada con diligencia que milita a folio 20 del expediente.

NOTIFÍQUESE,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 26. Hoy 12 de Agosto de 2021 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, Once (11) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

SUCESIÓN

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2014- 00620-00

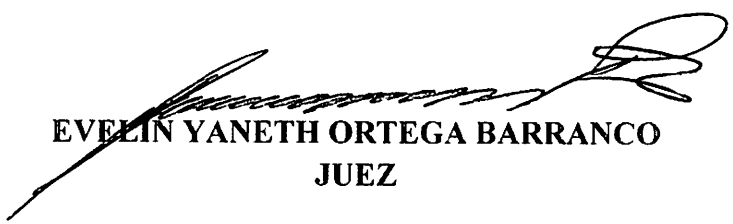
En atención al trabajo de partición presentado a fls. 313 a 338, este despacho,

Considera,

De conformidad con lo establecido en el numeral primero del artículo 509 del C.G.P., se corre traslado del trabajo de partición todos los interesados por el término de cinco días.

Una vez en firme el anterior proveído, regresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite respectivo y hacer pronunciamiento de la petición del folio 340.

NOTIFÍQUESE,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 26. Hoy 12 de Agosto de 2021 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, Once (11) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL SIN SENTENCIA

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2016- 00192-00

Teniendo en cuenta la documental visible a folios 102 al 107 allegada por el Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable composición ASEM GAS L.P., el Despacho dispone:

1. DECRETAR LA SUSPENSIÓN del presente proceso, hasta que culmine el proceso de negociación de deudas, presentado por el ejecutado dentro de éste proceso. en el Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable composición ASEM GAS L.P.
2. Secretaría oficie al Centro de Conciliación mencionado, informándole lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA- CUNDINAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 26. Hoy 12 de Agosto de 2021 (C.G.P., art. 295).  HENRY LEÓN MONCADA Secretario
--



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2016-00201-00

Mínima Cuantía - Con Sentencia

C. 1

Respecto a la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante (fl.41 del C. 2), en donde peticiona la suspensión del presente proceso, este Despacho dispone:

Decretar la suspensión del presente asunto hasta el 10 de octubre de 2020, conforme al numeral 2º del artículo 161 del C.G. del Proceso.

Notifíquese, (2)


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 026.
Hoy 12 de agosto de 2021. (C.G.P., art. 295)


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2016-00201-00

Mínima Cuantía - Con Sentencia

C. 2

Teniendo en cuenta la solicitud de relación de títulos en el presente proceso, se le pone en conocimiento el informe aportado por la secretaría de este Despacho, visible en los folios 86 y 87 del cuaderno No. 1.

Ahora bien, atendiendo el escrito visible a folio 92 y 93 del presente cuaderno, se le indica a la parte que no es posible acceder a lo peticionado, toda vez que dentro del presente trámite, no se logró concluir con la diligencia de secuestro decretada en auto del 14 de julio de 2017, ya que las partes no se hicieron presentes el día señalado para ello.

Notifíquese, (2)


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 026.
Hoy 12 de agosto de 2021. (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, Once (11) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

DIVISORIO

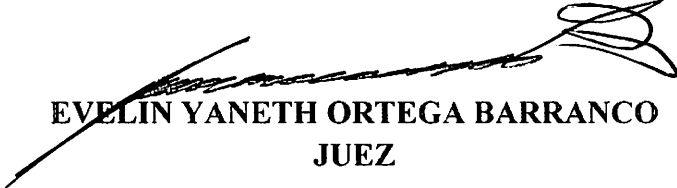
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2016-00298- 00

En virtud de la solicitud del folio 168, el Despacho dispone:

Revisado el avalúo presentado respecto del bien objeto de remate a folios 105 al 110. se puede observar que en el folio 110 en el acápite de la vigencia, se estableció que ésta estaría establecida por 6 meses, tiempo que se encuentra más que vencido, toda vez que dicho avalúo fue radicado ante este Despacho en febrero de 2018.

Por lo anterior, se requiere a la parte interesada para que aporte avalúo actualizado del bien objeto de la diligencia, en aras de continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 26. Hoy 12 de Agosto de 2021 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

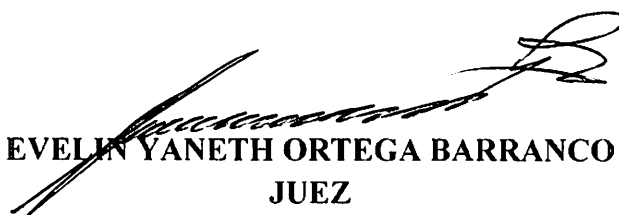
Funza, Once (11) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

EJECUTIVO SIN SENTENCIA

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2016- 00388-00

Previo a dar trámite a la solicitud del folio 13, 18, 20 y 22 que antecede, se requiere al ejecutante para que adecúe su escrito, en el sentido de aclarar si desiste de la demanda o está solicitando la terminación por pago total de la obligación; asimismo deberá allegar dicha petición con el número correcto del proceso; téngase en cuenta que dichos documentos de folios 15 y 18 indicó “2017-388” y “2016-387”, los cuales no corresponden al presente expediente.

NOTIFÍQUESE, (2)


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 26. Hoy 12 de Agosto de 2021 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, Once (11) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

EJECUTIVO SIN SENTENCIA (C.2)

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2016- 00388-00

Conforme la solicitud que antecede, su memorialista estese a lo dispuesto en auto de la fecha.

NOTIFÍQUESE, (2)


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 26. Hoy 12 de Agosto de 2021 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

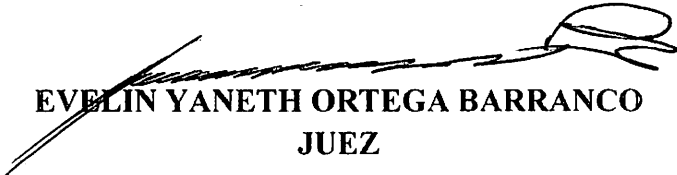
Funza, Once (11) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

EJECUTIVO CON SENTENCIA

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2016-00572- 00

Como quiera que se encuentra ajustada a lo probado en el expediente, el Despacho dispone aprobar la liquidación de costas elaborada por Secretaría a folio 29, conforme lo establecido en el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 26. Hoy 12 de Agosto de 2021 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, Once (11) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

RESTITUCIÓN 2017- 000772- 00

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el Juzgado Civil del Circuito de Funza en sentencia de fecha 05 de abril de 2021, dentro del proceso verbal de nulidad de contrato No. 2018-915, en donde se ordenó “*Revocar la sentencia de 05 de marzo de 2020... y en consecuencia negar las pretensiones de la demanda*”, información ésta que fuera solicitada por este Estrado en auto fechado 09 de octubre de 2020 (fl. 490), en virtud de que el contrato objeto del citado expediente, fue aportado en la demanda de la referencia, como base para la restitución solicitada, este Despacho dispone:

A continuación emítase sentencia dentro del presente asunto, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 384 numeral 3° del Código General del proceso, según lo ordenado en auto del folio 479 inciso segundo.

1. ANTECEDENTES

1.1. PRETENSIONES

La entidad INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES REINA S.A.S. a través de apoderado judicial presentó demanda contra GLORIA ESPERANZA HERRERA ARIZA, para que con su citación y agotamiento del proceso de restitución de bien inmueble, se profiera sentencia en la que se hagan los siguientes pronunciamientos:

1. Declarar la terminación del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes el 24 de junio de 2016 (SU 1778), por incumplimiento de los cánones de arrendamiento desde el mes de junio de 2017, respecto del local comercial ubicado en la calle 7 No. 9-39 Local 6 del Municipio de Funza.
2. Decretar el lanzamiento de la señora GLORIA ESPERANZA HERRERA ARIZA, en calidad de arrendataria y consecuencialmente la restitución a favor de la entidad demandante, del inmueble arriba identificado.

1.2 HECHOS

1. Las partes suscribieron contrato de arrendamiento (local comercial) No. 144788, respecto del bien objeto de la demanda el día 23 de julio de 2014, y en consecuencia la arrendataria se obligó a pagar por canon de arrendamiento la suma de \$1.120.000m/cte mensuales, dicho contrato tuvo una vigencia inicial de 12 meses.
2. Que el 24 de julio de 2014 se firma entre las partes un “otro sí”, del contrato mencionado donde se hicieron varios pactos descritos a folio 163 y 164.



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

3. Que el día 02 de octubre de 2014 mediante comunicación escrita y recibida en original, a la demandada se le informó que Inversiones y Construcciones Reina S.A.S. le notificaba la venta de los locales comerciales a la compañía REINA CAPITAL SAS, indicándole a su vez que se respetaría el contrato de arrendamiento y la vigencia respectiva, pero que la arrendataria debía consignar el canon de arrendamiento al nuevo titular a partir del mes de octubre de 2014.
4. Que el citado contrato No. 144788, tuvo duración hasta el 24 de junio de 2016.
5. Que el 24 de junio de 2016 se realizó nuevo contrato entre la demandada y la entidad REINA CAPITAL S.A.S., dejando cerrada la relación contractual del contrato anterior.
6. Que en el nuevo contrato se identificó con el No. SU1778.
7. Que en diciembre de 2016, la compañía REINA CAPITAL S.A.S. fue absorbida por INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES S.A.S, y en dicha escritura de fusión por absorción, el local objeto de demanda pasó a pertenecer a la entidad hoy demandante.
8. Que solo hasta marzo de 2017 se pudo evidenciar en el certificado de tradición y libertad del local objeto de demanda, la titularidad de la entidad actora. Por ello el 14 de marzo de 2017 se le informó mediante comunicación a la demandada, la absorción referida y que debía hacer los pagos de cánones a la entidad INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES S.A.S.
9. Que el 10 de julio de 2017, se le notificó a la demandada el incumplimiento del pago del mes de junio y julio y adicional la terminación del contrato.
10. Que el 01 de agosto de 2017 se renovó el contrato por un período igual al inicialmente pactado, es decir 12 meses, debido a que la demandada no notificó al titular INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES S.A.S el 31 de mayo de ese año, su deseo de no continuar con el contrato.
11. Que la demandada no entregó el inmueble en la fecha solicitada.
12. Que a la fecha de la presentación de la acción, la demandada adeudaba los cánones a partir del mes de junio de 2017.

13. 1.3 TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 13 de diciembre de 2017 (fl194), providencia respecto de la cual la demandada se notificó de manera personal, tal como consta en acta del folio 206 , quien solicitó amparo de pobreza y luego de varios trámites, se le negó el mismo con auto militante a folio 277.



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Asimismo con providencia visible a folio 365 el Despacho dispuso reconocer personería al apoderado de la parte demandada y también indicó que como ésta no dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 4) del artículo 384 del C.G.P. , no sería oída dentro del proceso.

A la postre, con auto del 13 de septiembre de 2018 (fl. 395), el Juzgado con el fin de evitar la vulneración a los derechos de defensa y debido proceso de la demandada, ordenó a secretaría nuevamente contabilizar el término para que aquella contestara la demanda y/o propusiera excepciones.

Luego de varios trámites surtidos en el expediente, mediante auto militante a folio 479, el Despacho ordenó dejar de oír a la demandada conforme la norma ya referenciada y que en firme se proveería lo correspondiente.

Conforme lo anterior y como quiera que dentro del término legal de traslado de la demanda, la pasiva guardó silencio, de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 384 del Código General del Proceso, debe dictarse sentencia ordenando la restitución.

2. CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales para proveer en el presente asunto, estructurales del debido proceso, tales como demanda en forma, capacidad de las partes y capacidad para comparecer, competencia en el cognoscente, se encuentran cumplidos a cabalidad, sin que se advierta ninguna causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

Por otro lado, respecto de los requisitos para la prosperidad de la pretensión de restitución, el juicio de restitución de bienes inmuebles arrendados, tiene procedimiento especial determinado en el artículo 384 del Código General del Proceso.

En consecuencia, dando cumplimiento al presupuesto normativo ya referido, el demandante ha de presentar con su demanda el contrato de arrendamiento, indicar los cánones que presentan mora en el pago, cuando se alegue esta causal para la restitución.

En el caso aquí revisado, encuentra el Juzgado que se hallan satisfechas las exigencias señaladas para proferir el fallo conforme a lo pedido, teniendo en cuenta que fue allegado el contrato de arrendamiento (LOCAL COMERCIAL SU 1778)– fls. 4-5 del expediente-, tal como lo señala el numeral 1º ejúsdem, no presentándose oposición alguna a la demanda por parte de la arrendataria, situación por la cual la sentencia de restitución es procedente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

III. RESUELVE

PRIMERO. Declarar terminado el contrato de arrendamiento de local comercial SU 1778, suscrito entre la entidad INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES REINA S.A.S. como arrendadora y GLORIA ESPERANZA HERRERA como arrendataria.

SEGUNDO. Ordenar la restitución a favor de la entidad demandante INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES REINA S.A.S. del bien dado en arrendamiento, situado en la calle 7 No. 9-39 Local 6 del Municipio de Funza. En caso de no efectuarse lo anterior dentro del término de ejecutoria de la presente decisión, se ordena la diligencia de lanzamiento. Para tal fin se comisiona con amplias facultades a la Alcaldía Local de Funza para tal fin. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

TERCERO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría las mismas, señalando como agencias en derecho la suma de \$ 900.000 m/cte.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 26. Hoy 12 de Agosto de 2021 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

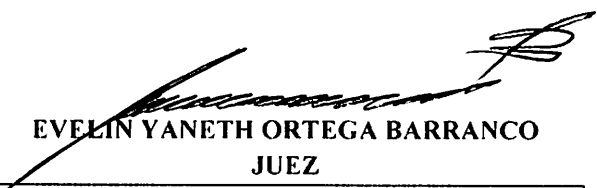
Funza, Once (11) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

RESTITUCIÓN 2017- 000772- 00

De conformidad con lo dispuesto en Sentencia de la fecha, y por economía procesal, el Despacho se abstiene de resolver el recurso de reposición presentado por la parte actora a folios 491 al 494, como quiera que con la mentada sentencia, se atendieron las pretensiones del recurrente.

Por otra parte y frente a la solicitud del folio 508, su memorialista estese a las providencias de la fecha.

NOTIFÍQUESE, (2)


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 26. Hoy 12 de Agosto de 2021 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, Once (11) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL CON SENTENCIA

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2017-00866- 00

En atención a la solicitud que antecede (fl. 144), se procede a señalar fecha de remate, para lo cual se fija la hora de las 10'30 del día 10 del mes Febrero del año 2022, para llevar a cabo la diligencia de REMATE de inmueble, legalmente embargado (fl 92), secuestrado (fls. 108 y dorso) y objeto de avalúo (fls. 141 y 142), dentro del presente proceso identificado con el folio de matrícula No. 50C-1791246.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, dado al bien inmueble objeto del remate (Art. 448 del C.G.P.), previa consignación del 40% (Art. 451 del C.G.P.), en el Banco Agrario de Colombia.

La diligencia se iniciara a la fecha y hora indicada, para lo cual los interesados deberán presentar en sobre cerrado sus ofertas debidamente suscritas para adquirir el bien mueble subastado dentro de los cinco días de anterioridad (art. 451 G.G.P.) ó antes de iniciar la audiencia, cuando el secretario de este despacho exhorte a los postulantes a presentarlas (art. 452 C.G.P.), transcurrida una (1) hora desde el comienzo de la licitación, el Juez o encargado de realizar la subasta, abrirá los sobres y leerá en alta voz las ofertas que reúnan los requisitos, a continuación adjudicará al mejor postor los bienes materia de la misma. Art. 452 del C.G.P.

El interesado, deberá elaborar el aviso de remate y proceder a realizar la publicación de rigor, que se publicará en la emisora local (BACATÁ), y en un diario de amplia circulación nacional. Con el lleno de los requisitos del art. 450 del C.G.P.

Se advierte a las partes que conforme a lo normado por el art. 450 del C.G.P., con la constancia de publicación del aviso deberá allegar el certificado de tradición y libertad del inmueble actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA- CUNDINAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 26. Hoy 12 de Agosto de 2021 (C.G.P., art. 295).
HENRY LEÓN MONCADA Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2018-00037-00

Menor Cuantía - Con Sentencia

Dando alcance a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante y el representante legal de la misma y, considerando que se ha presentado un escrito proveniente del correo electrónico de la parte, donde solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Teniendo en cuenta lo anterior, la suscrita funcionaria con apoyo en lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 y en el artículo 461 del Código General del Proceso, RESUELVE:

1.) Decretar la terminación del proceso ejecutivo instaurado por Inversiones y Construcciones Reina S.A.S., contra Flor Ojeda Gómez, por pago total de la obligación.

2.) Disponer el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Oficiense.

3.) Ordenar el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada, con las constancias correspondientes.

4.) No se ordena liquidar y cancelar el arancel judicial de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 de la ley 1394 de 2010, en atención a que según lo preceptuado en el artículo 3 de la ley 1394 de 2010, que regula lo referente al hecho generador del arancel judicial. En el primer inciso, precisa que el arancel judicial se genera en todos los procesos ejecutivos civiles, comerciales y contenciosos administrativos, cuando el monto de las pretensiones sea igual o superior a los 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes, situación que no se presenta en el asunto de marras.

5.) Cumplido lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 026.
Hoy 12 de agosto de 2021. (C.G.P., art. 295).


HENRY LEON MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, Once (11) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

EJECUTIVO CON SENTENCIA

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2018- 00286-00

En atención a la solicitud realizada por el apoderado judicial de la parte actora, coadyuvado por RAÚL RENEE ROA MONTES como representante y apoderado especial del banco ejecutante a folios 95 al 102 y como quiera que se dan los presupuestos establecidos en el artículo 461 del C.G.P., el Despacho:

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR la TERMINACIÓN del proceso, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, conforme es solicitado a folio 95.
- 2.- DECRETAR el desembargo de los bienes embargados dentro del presente proceso. De existir embargo de remanentes, Secretaría proceda conforme el artículo 446 del Código General del Proceso, colocándolos a disposición del Juzgado que los haya solicitado. Oficiese a quien corresponda.
- 3.- Sin condena en costas.
- 4.- Desglósese el título base de la ejecución a favor de la parte ejecutada, con las anotaciones del caso. Art. 116 del C.G.P.
- 5- Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Art 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 26. Hoy 12 de Agosto de 2021 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

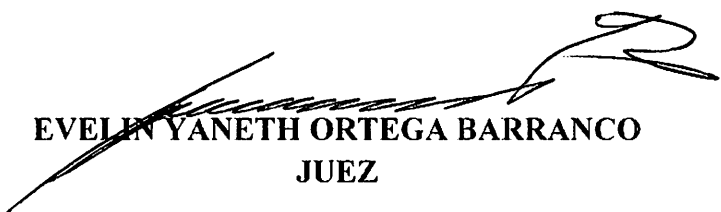
Funza, Once (11) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

EJECUTIVO CON SENTENCIA

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2018- 00430-00

Previo a darle trámite a la solicitud de terminación que antecede, la parte actora sírvase aportar certificado de cámara de comercio actualizado, con fecha de expedición no mayor a un mes. respecto de la entidad RST ASOCIADOS PROJECT S.A.S., quien actúa como apoderada judicial de la parte ejecutante y donde aparezca el señor RICHARD GIOVANNY SUÁREZ TORRES como su representante legal. Téngase en cuenta que el certificado que reposa en el expediente data de julio del 2020 (fl. 73 al 78).

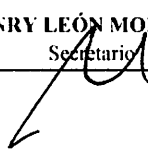
NOTIFÍQUESE,


EVELYN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 26. Hoy 12 de Agosto de 2021 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario





JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2018-00671-00

Menor Cuantía – Con Sentencia

1

Así mismo, comoquiera que la liquidación de costas no fue objetada y por encontrarse ajustada a derecho, se le imparte APROBACIÓN por la suma de \$3.507.000 conforme lo prevé en numeral 4 del artículo 366 del C.G. del P.

Teniendo en cuenta el escrito de solicitud allegado por el apoderado de la parte ejecutante, donde indica que se ponga en conocimiento todas las actuaciones referentes a las medidas cautelares decretadas y demás actuaciones adelantadas dentro del proceso, este Despacho ordena que por secretaría se le asigne cita al profesional del derecho, con el fin de que pueda revisar y tener mayor conocimiento de las inquietudes que le acarrearán sobre el trámite adelantados por este Despacho.

De igual forma se le indica al apoderado, que este Despacho no ha sido cobijado con la medida de digitalización de expedientes.

Notifíquese, (2)


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 024.
Hoy 29 de julio de 2021. (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2018-00671-00

Menor Cuantía – Con Sentencia

2

Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en auto del 23 de septiembre de 2020 (fl.20 c. 2).

Notifíquese, (2)


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 024. Hoy 29 de julio de 2021. (C.G.P., art. 295).  HENRY LEÓN MONCADA Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, Once (11) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

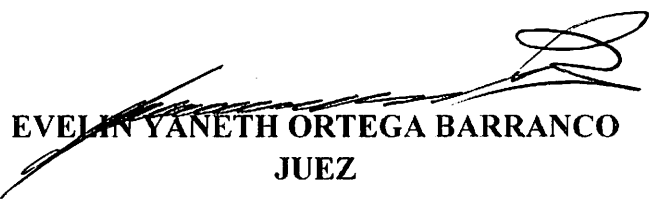
EJECUTIVO CON SENTENCIA

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2018- 00676-00

Previo a dar trámite a la solicitud de terminación del folio 18, las partes sírvanse aclarar si la terminación es respecto del proceso ejecutivo principal, del acumulado ó de ambos procesos.

Conforme lo anterior, adecúese el escrito de terminación respectivo.

NOTIFÍQUESE,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 26. Hoy 12 de Agosto de 2021 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, Once (11) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

EJECUTIVO CON SENTENCIA

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2018- 00860-00

En atención a la solicitud realizada por el apoderado judicial de la parte actora, coadyuvado por RAÚL RENEE ROA MONTES como representante y apoderado especial del banco ejecutante a folios 43 y s.s. y como quiera que se dan los presupuestos establecidos en el artículo 461 del C.G.P., el Despacho:

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR la TERMINACIÓN del proceso. POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, conforme es solicitado a folio 43.
- 2.- DECRETAR el desembargo de los bienes embargados dentro del presente proceso. De existir embargo de remanentes, Secretaría proceda conforme el artículo 446 del Código General del Proceso, colocándolos a disposición del Juzgado que los haya solicitado. Oficiese a quien corresponda.
- 3.- Sin condena en costas.
- 4.- Desglósese el título base de la ejecución a favor de la parte ejecutada, con las anotaciones del caso. Art. 116 del C.G.P.
- 5- Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Art 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 26. Hoy 12 de Agosto de 2021 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2018-00861-00

Mínima Cuantía

C. 1

Para todos los efectos legales, obre en autos la constancia de notificación personal realizada al doctor Javier Mauricio Mera Santamaría, en su condición de curador Ad Litem, del aquí demandado Luis Ramiro Rojas Jaramillo, visible a folio 61.

Así las cosas, el despacho tiene por notificado de manera personal al demandado Luis Ramiro Rojas Jaramillo del mandamiento de pago de fecha 23 de octubre de 2018 (fl. 18 c. 1), conforme las ritualidades procesales del artículo 108 del C. G. del P., quien dentro del término del traslado contestó la demanda sin oponerse ni proponer excepciones.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 026. Hoy 12 de agosto de 2021. (C.G.P., art. 295)  HENRY LEÓN MONCADA Secretario
--



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2018-00861-00

Mínima Cuantía

C. 1

Al tenor de lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, será del caso ordenar la continuación de este juicio ejecutivo, bajo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Agotada como se encuentra la etapa procesal delimitada por el auto de esta misma calenda; comoquiera que el demandado Luis Ramiro Rojas Jaramillo se notificó de manera personal por intermedio de curador ad litem del mandamiento de pago de fecha 23 de octubre de 2018 (fls. 18 c. 1), quien dentro del término del traslado contestó la demanda sin oponerse ni proponer excepciones.

Por tanto, al no haberse formulado oposición alguna, resulta procedente ordenar que la ejecución continúe, máxime si se encuentran reunidos los presupuestos procesales y no se advierte causal de nulidad que pueda dar paso a declarar la invalidez de lo actuado.

Por lo expuesto, el juzgado **RESUELVE:**

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución, en los términos del mandamiento de pago.

Segundo: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

Tercero: Practicar la liquidación del crédito, con las formalidades del artículo 446, *ib.*

Cuarto: Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$ 7000000. Líquidense.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 026. Hoy 12 de agosto de 2021. (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2018-00885-00

Mínima Cuantía – Sin Sentencia

C. 1

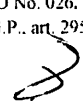
En atención a la renuncia presentada por quien fuera el abogado de la parte actora (fls. 23 a 25), el juzgado con fundamento al artículo 76 del Código General del Proceso, admite la renuncia presentada por el doctor Hitler Germán Hernández Piraquive, quien actuaba en representación de la parte demandante, al poder otorgado.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 026.
Hoy 12 de agosto de 2021. (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2018-01003-00

Mínima Cuantía – Con Sentencia

Dando alcance a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, considerando que se ha presentado un escrito proveniente del correo electrónico de la apoderada de la parte ejecutante, el cual fue suscrito de igual forma, donde solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Teniendo en cuenta lo anterior, la suscrita funcionaria con apoyo en lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 y en el artículo 461 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

1.) Decretar la terminación del proceso ejecutivo instaurado por Conjunto Residencial Torres de Zuame Robles P.H., contra Jennyt Paola Muñoz Bravo, por pago total de la obligación.

2.) Disponer el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Oficiése.

3.) Ordenar el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada, con las constancias correspondientes.

4.) No se ordena liquidar y cancelar el arancel judicial de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 de la ley 1394 de 2010, en atención a que según lo preceptuado en el artículo 3 de la ley 1394 de 2010, que regula lo referente al hecho generador del arancel judicial. En el primer inciso, precisa que el arancel judicial se genera en todos los procesos ejecutivos civiles, comerciales y contenciosos administrativos, cuando el monto de las pretensiones sea igual o superior a los 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes, situación que no se presenta en el asunto de marras.

5.) Cumplido lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 026.
Hoy 12 de agosto de 2021. (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

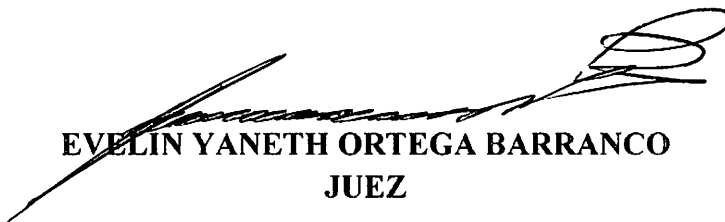
Funza, Once (11) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

EJECUTIVO CON SENTENCIA

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2018- 01030-00

Como quiera que se encuentra ajustada a lo probado en el expediente, el Despacho dispone aprobar la liquidación de costas elaborada por Secretaría a folio 29, conforme lo establecido en el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA- CUNDINAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 26. Hoy 12 de Agosto de 2021 (C.G.P., art. 205).  HENRY LEÓN MONCADA Secretario
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, Once (11) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

EJECUTIVO CON SENTENCIA

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2018- 01030-00

En virtud de la solicitud del folio 20, se otorga cita para el día 19 del mes de agosto del año 2021 a las 1030 a fin de que la apoderada de la parte demandante se acerque al Despacho a revisar el expediente y conocer su estado.

NOTIFÍQUESE,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 26. Hoy 12 de Agosto de 2021 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Restitución

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2018-01085-00

Con Sentencia

Comoquiera que la liquidación de costas no fue objetada y por encontrarse ajustada a derecho, se le imparte APROBACIÓN por la suma de **\$1.050.000** conforme lo prevé en numeral 4 del artículo 366 del C.G.P.

En atención a la renuncia presentada por quien fuera la abogada de la parte actora (fls. 43 a 44), el juzgado con fundamento al artículo 76 del Código General del Proceso, admite la renuncia presentada por la doctora Olga Victoria Martínez Rincón, quien actuaba en representación de la parte demandante, al poder otorgado.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 026. Hoy 12 de agosto de 2021. (C.G.P., art. 295)  HENRY LEÓN MONCADA Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, Once (11) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

EJECUTIVO CON SENTENCIA

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2018- 01164-00

Como quiera que se encuentra ajustada a lo probado en el expediente, el Despacho dispone aprobar la liquidación de costas elaborada por Secretaría a folio 32, conforme lo establecido en el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


EVELYN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 26. Hoy 12 de Agosto de 2021 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2019-00005-00

Menor Cuantía – Sin Sentencia

C. 1

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que los demandados María Adela Laiton Rojas y Ángel María Sánchez Rojas, se notificaron por conducta concluyente por intermedio de apoderada del mandamiento de pago de fecha 20 de febrero de 2019 y de la providencia que lo adicionó, del 20 de agosto del año 2020 (fls. 7 y 13 c. 1), conforme al inciso 2º del artículo 301 del Código General del Proceso.

Ahora, teniendo en cuenta que nuestro ordenamiento jurídico dispone que la notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos que la notificación personal, así las cosas, los términos para contestar y/o excepcionar de la demanda, se empieza a contabilizar a partir de la notificación por estado de la presente providencia, por tanto, por secretaría contrólase el término con que dispone la demandada para contestar y/o excepcionar la demanda.

Reconocerle personería a la abogada Yina Patricia Mejía Rodríguez, quien actuará como apoderada judicial de la parte ejecutada, en los términos y para los fines del poder conferido.

Entiéndase por revocado cualquier otro poder otorgado con antelación al aquí presentado, teniendo en cuenta el escrito radicado el 06 de abril de 2021.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 026. Hoy 12 de agosto de 2021. (C.G.P., art. 295).  HENRY LEÓN MONCADA Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2019-00057-00

Mínima Cuantía – Con Sentencia

Dando alcance a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, el informe secretarial que antecede y, considerando que se ha presentado un escrito proveniente del correo electrónico de la apoderada de la parte ejecutante, el cual fue suscrito de igual forma, donde solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Teniendo en cuenta lo anterior, la suscrita funcionaria con apoyo en lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 y en el artículo 461 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

1.) Decretar la terminación del proceso ejecutivo instaurado por CHEVY PLAN S.A., contra Wilmar López Quintero, por pago total de la obligación.

2.) Disponer el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Oficiese.

3.) Ordenar el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada, con las constancias correspondientes.

4.) No se ordena liquidar y cancelar el arancel judicial de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 de la ley 1394 de 2010, en atención a que según lo preceptuado en el artículo 3 de la ley 1394 de 2010, que regula lo referente al hecho generador del arancel judicial. En el primer inciso, precisa que el arancel judicial se genera en todos los procesos ejecutivos civiles, comerciales y contenciosos administrativos, cuando el monto de las pretensiones sea igual o superior a los 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes, situación que no se presenta en el asunto de marras.

5.) Cumplido lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 026.
Hoy 12 de agosto de 2021. (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, Once (11) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Ejecutivo

Ref. Exp: 25286-40-03-001-2019-00216-00

Mínima Cuantía - Con Sentencia

Incidente de Nulidad C. 3

Habiéndose agotado el trámite delimitado por el auto de fecha 14 de abril de 2021 (fl. 5 c. 3), y estando el expediente con las piezas procesales para abordar el estudio, se procede a resolver lo pertinente en la presente instancia.

I. Antecedentes

Con fundamento en lo previsto en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, la doctora María Dolores Macías Páez, actuando como apoderada de la parte ejecutada dentro del proceso de la referencia, solicita se declare la nulidad de la providencia del 23 de octubre de 2020.

La nulidad demandada se fundamenta en que, este Despacho en auto que se libró mandamiento de pago, se ordenó notificar a la parte demandada de conformidad con los artículos 291 y 292 del C. G. del P., hecho tal que no se dio. Ya que su mandante le informó que *“fue abordada por la Dra ISABEL ISAZA CASTRO, Apoderada judicial del Conjunto Residencial Camino de flores, diciéndole que existían unos procesos en su contra por cobro de cuotas de administración que tenía que notificarse por “conducta concluyente” ya que era el último día de notificación (19 de septiembre del 2019), a lo cual acordaron, que el miércoles próximo o sea el 25 de septiembre de 2019, se sentarían con el administrador, fiscal del conjunto y ella como abogada para revisar las cuentas y conciliar”*.

Afirma que ha realizado gestiones tendientes para llegar a un acuerdo con la parte demandante, ya que siempre han incumplido las citas a las cuales han acordado asistir el señor fiscal del conjunto residencial, administrador del mismo y la abogada de los mandantes. De igual forma indica, que su defendida tiene varias demandas, en las que le están cobrando unas obligaciones que no adeuda.

Continúa con los argumentos la parte ejecutada, en los que afirma que por haber tenido una calamidad no tuvo la oportunidad de otorgar poder, contestar la demanda y mucho menos a proponer excepciones.

Termina su pedimento manifestando que según lo establecido en el artículo 290 del C. G. del P., hay actuaciones que se deben notificar de forma personal, toda vez que es el medio por el cual se puede obtener una mayor garantía de ejercer el derecho de defensa, siendo actuaciones, las del auto que admite la demanda y el que libra mandamiento de pago. La conducta concluyente es una notificación de subsidiaria, *“se presenta cuando el interesado actúa y presenta un*



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

recurso, formula una solicitud o acepta la decisión, dando por hecho que conoce la decisión”.

Se puede observar que dentro del escrito de nulidad, se solicitó tener como pruebas, las actuaciones adelantadas dentro del proceso y sus respectivas actuaciones.

Del escrito incidental se dio traslado en los términos de Ley, a la parte demandante, quien dentro del término hizo pronunciamiento, dentro de la oportunidad procesal (fls. 6 al 8 c.3)

La apoderada de la parte ejecutante indica dentro de sus argumentos, que *“no le asiste razón a la apoderada del extremo pasivo, cuando indica que no se practicó en legal forma la notificación de la demandada, pues como puede verificarse en el escrito de suspensión y notificación por conducta concluyente, el mismo reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el artículo 301 del CGP”.*

Adicional a lo antes relacionado, arguye que la demandada manifestó tener pleno conocimiento de los procesos que cursaban en su contra en el documento mediante el cual se aportó para tenerla notificada por conducta concluyente, de igual forma, dentro de las manifestaciones plasmadas en su escrito de nulidad infiere sobre su conocimiento.

Por lo dicho, solicita resolver de forma negativa la solicitud de nulidad.

II. Consideraciones

Nuestra codificación procesal señala taxativamente las causales de nulidad que pueden ser invocadas por las partes dentro de una actuación, las cuales tienen como común denominador la posibilidad de que originen invalidez de la actuación, algunas de ellas permiten, si se dan ciertos requisitos, su convalidación, es decir, que no obstante la existencia del vicio éste es saneable si se ratifica la actuación irregular, o si se presentan determinadas circunstancias que hacen nugatorios los efectos de la irregularidad por cuanto no se vulneró el derecho de defensa.

Previene el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, que existe causal de nulidad *«Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado».*



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Por su parte, el artículo 134 en su inciso 2º dispone que la nulidad *«por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, solo podrá alegarse por la parte afectada»*. Con fundamento en lo anterior, es preciso señalar que la óptica con que se debe ver esta causal de nulidad debe estar dirigida a analizar si realmente se omitieron requisitos que pueden ser considerados como esenciales dentro de la respectiva notificación al extremo ejecutado de la Litis, o la persona que debía ser notificada, concluyéndose que el motivo de invalidez a que se contrae la causal que se analiza tiene su apoyo en el principio del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Carta Política, teniendo como fin primordial proteger el derecho de defensa que se lesiona cuando se adelanta un proceso o se vence en juicio a quien no fue notificado oportuna y eficazmente, o cuando su citación se hace en forma defectuosa, bien sea directamente o a través de su representante legal.

A su vez el art. 134 del Estatuto Procesal Civil en su inciso 1º establece que *«[l]as nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a ésta si ocurrieron en ella.»* y en su último inciso, indica: *«[...] [l]a nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, sólo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, ésta se anulará y se integrará el contradictorio»* según esto se podría decir que la solicitud de nulidad se instauró después de proferirse auto que ordenó seguir adelante con la ejecución.

Es de indicar, que en escrito allegado a este estrado judicial de fecha 19 de septiembre de 2019 (fl. 33 C. 1), en el cual se solicitó tener por notificada por conducta concluyente a la señora Flor Ojeda Gómez, del auto del 23 de abril de 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago, en el mismo escrito se petitionó la suspensión del proceso por un término de 1 mes, es cual debía iniciar el conteo desde la radicación de dicha solicitud.

En auto del 01 de noviembre de 2019, se ordenó tener en cuenta que la demandada se notificaba por conducta concluyente. Teniendo en cuenta que el termino de suspensión petitionado ya había fenecido, este Despacho no accedió al mismo, requirió a las partes para que allegaran pronunciamiento del cumplimiento de las obligaciones reclamadas, por último, se ordenó correrle traslado a la parte demandada para que allegara escrito de contestación y/o excepciones, toda vez que dentro del escrito radicado el 19 de septiembre de 2019, la ejecutada no renunció a dicho derecho.

Una vez fenecido el término antes otorgado, la parte demandada no allegó pronunciamiento, ya sea contestación y/o aducir el pago de las obligaciones acá perseguidas, por lo que se procedió en auto del 23 de octubre de 2020, a ordenar seguir adelante con la ejecución, decretar avalúo y posterior remate de los bienes embargados, se ordenó practicar la liquidación del crédito y se condenó en costas fijando las correspondientes agencias en derecho.



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

El artículo 301 del C. G. del P., indica *“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal”*.

Teniendo en cuenta lo plasmado dentro del artículo precedente, es claro para este Despacho que dentro de la notificación surtida a la parte ejecutada no estuvo viciada y mucho menos se le vulneró el derecho a la defensa, toda vez que fue allegado documento donde se incorporó firma de la señor Ojeda Gómez, en el cual se solicitó tenerla por notificada y la suspensión del mismo por el término de 1 mes.

Debe tener en cuenta la apoderada de la parte ejecutada, que la notificación por conducta concluyente es una de las formas a las cuales las partes pueden acceder, ya que con ella se puede dar celeridad a los trámites y cargas procesales.

Por lo anterior, no se puede supeditar la notificación por conducta concluyente a la notificación personal regulada en los artículos 290, 291 y 292 del C. G. del P.

En este sentido, en la Sentencia C-136 de 2016, la Corte Constitucional indicó que la notificación por conducta concluyente tiene la estructura de una *presunción*. Es decir, de una norma jurídica basada en una inferencia razonable (quien menciona o manifiesta conocer una providencia, seguramente la conoce) deriva una consecuencia jurídica procesal que consiste en la aplicación de todos los efectos de la notificación personal. En cambio, en aquella oportunidad, la solicitud de copias o el préstamo del expediente, acarreaba una consecuencia análoga a la que prevé el segundo inciso del artículo 301: se daban por notificadas todas las providencias dictadas hasta el momento. Para la Corte, en lugar de una *presunción*, esta segunda regulación constituía una *suposición objetiva*.

Dentro de las oportunidades otorgadas y garantizadas por el Despacho, tal como lo fue el auto del 01 de noviembre del 2019, en el cual se otorgó el término para que la ejecutada contestara la demanda, sin embargo la mencionada no hizo uso de las herramientas jurídicas, tal como lo era la contestación de la demanda.

Finalmente, al no encontrarse vulneración al debido proceso de la parte demandada, no puede esta funcionaria acceder a su petición de retrotraer todo el trámite por dichos infundados.



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

En mérito de lo expuesto, la Juez Civil Municipal de Funza, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

III. Decisión

PRIMERO.- Declarar no probada la nulidad por indebida notificación de la parte demandada, por las razones consignadas en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO.- Notificar a las partes de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 26. Hoy 12 de Agosto de 2021 (C.G.P., art. 295).

HENRY DEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, Once (11) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Ejecutivo

Ref. Exp: 25286-40-03-001-2019-00220-00

Mínima Cuantía - Con Sentencia

Incidente de Nulidad C. 3

Habiéndose agotado el trámite delimitado por el auto de fecha 14 de abril de 2021 (fl. 3 c. 3), y estando el expediente con las piezas procesales para abordar el estudio, se procede a resolver lo pertinente en la presente instancia.

I. Antecedentes

Con fundamento en lo previsto en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, la doctora María Dolores Macías Páez, actuando como apoderada de la parte ejecutada dentro del proceso de la referencia, solicita se declare la nulidad de la providencia del 23 de octubre de 2020.

La nulidad demandada se fundamenta en que, este Despacho en auto que se libró mandamiento de pago, se ordenó notificar a la parte demandada de conformidad con los artículos 291 y 292 del C. G. del P., hecho tal que no se dio. Ya que su mandante le informó que *“fue abordada por la Dra ISABEL ISAZA CASTRO, Apoderada judicial del Conjunto Residencial Camino de flores, diciéndole que existían unos procesos en su contra por cobro de cuotas de administración que tenía que notificarse por “conducta concluyente” ya que era el último día de notificación (19 de septiembre del 2019), a lo cual acordaron, que el miércoles próximo o sea el 25 de septiembre de 2019, se sentarían con el administrador, fiscal del conjunto y ella como abogada para revisar las cuentas y conciliar”*.

Afirma que ha realizado gestiones tendientes para llegar a un acuerdo con la parte demandante, ya que siempre han incumplido las citas a las cuales han acordado asistir el señor fiscal del conjunto residencial, administrador del mismo y la abogada de los mandantes. De igual forma indica, que su defendida tiene varias demandas, en las que le están cobrando unas obligaciones que no adeuda.

Continúa con los argumentos la parte ejecutada, en los que afirma que por haber tenido una calamidad no tuvo la oportunidad de otorgar poder, contestar la demanda y mucho menos a proponer excepciones.

Termina su pedimento manifestando que según lo establecido en el artículo 290 del C. G. del P., hay actuaciones que se deben notificar de forma personal, toda vez que es el medio por el cual se puede obtener una mayor garantía de ejercer el derecho de defensa, siendo actuaciones, las del auto que admite la demanda y el que libra mandamiento de pago. La conducta concluyente es una notificación de subsidiaria, *“se presenta cuando el interesado actúa y presenta un*



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

recurso, formula una solicitud o acepta la decisión, dando por hecho que conoce la decisión”.

Se puede observar que dentro del escrito de nulidad, se solicitó tener como pruebas, las actuaciones adelantadas dentro del proceso y sus respectivas actuaciones.

Del escrito incidental se dio traslado en los términos de Ley, a la parte demandante, quien dentro del término hizo pronunciamiento, dentro de la oportunidad procesal (fls. 6 al 8 c.3)

La apoderada de la parte ejecutante indica dentro de sus argumentos, que *“no le asiste razón a la apoderada del extremo pasivo, cuando indica que no se practicó en legal forma la notificación de la demandada, pues como puede verificarse en el escrito de suspensión y notificación por conducta concluyente, el mismo reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el artículo 301 del CGP”.*

Adicional a lo antes relacionado, arguye que la demandada manifestó tener pleno conocimiento de los procesos que cursaban en su contra en el documento mediante el cual se aportó para tenerla notificada por conducta concluyente, de igual forma, dentro de las manifestaciones plasmadas en su escrito de nulidad infiere sobre su conocimiento.

Por lo dicho, solicita resolver de forma negativa la solicitud de nulidad.

II. Consideraciones

Nuestra codificación procesal señala taxativamente las causales de nulidad que pueden ser invocadas por las partes dentro de una actuación, las cuales tienen como común denominador la posibilidad de que originen invalidez de la actuación, algunas de ellas permiten, si se dan ciertos requisitos, su convalidación, es decir, que no obstante la existencia del vicio éste es saneable si se ratifica la actuación irregular, o si se presentan determinadas circunstancias que hacen nugatorios los efectos de la irregularidad por cuanto no se vulneró el derecho de defensa.

Previene el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, que existe causal de nulidad *«Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado».*



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Por su parte, el artículo 134 en su inciso 2º dispone que la nulidad *«por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, solo podrá alegarse por la parte afectada»*. Con fundamento en lo anterior, es preciso señalar que la óptica con que se debe ver esta causal de nulidad debe estar dirigida a analizar si realmente se omitieron requisitos que pueden ser considerados como esenciales dentro de la respectiva notificación al extremo ejecutado de la Litis, o la persona que debía ser notificada, concluyéndose que el motivo de invalidez a que se contrae la causal que se analiza tiene su apoyo en el principio del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Carta Política, teniendo como fin primordial proteger el derecho de defensa que se lesiona cuando se adelanta un proceso o se vence en juicio a quien no fue notificado oportuna y eficazmente, o cuando su citación se hace en forma defectuosa, bien sea directamente o a través de su representante legal.

A su vez el art. 134 del Estatuto Procesal Civil en su inciso 1º establece que *«[l]as nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a ésta si ocurrieron en ella.»* y en su último inciso, indica: *«[...] [l]a nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, sólo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, ésta se anulará y se integrará el contradictorio»* según esto se podría decir que la solicitud de nulidad se instauró después de proferirse auto que ordenó seguir adelante con la ejecución.

Es de indicar, que en escrito allegado a este estrado judicial de fecha 19 de septiembre de 2019 (fl. 37 C. 1), en el cual se solicitó tener por notificada por conducta concluyente a la señor Flor Ojeda Gómez, del auto del 23 de abril de 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago, en el mismo escrito se petitionó la suspensión del proceso por un término de 1 mes, es cual debía iniciar el conteo desde la radicación de dicha solicitud.

En auto del 01 de noviembre de 2019, se ordenó tener en cuenta que la demandada se notificaba por conducta concluyente. Teniendo en cuenta que el termino de suspensión petitionado ya había fenecido, este Despacho no accedió al mismo, requirió a las partes para que allegaran pronunciamiento del cumplimiento de las obligaciones reclamadas, por último, se ordenó correrle traslado a la parte demandada para que allegara escrito de contestación y/o excepciones, toda vez que dentro del escrito radicado el 19 de septiembre de 2019, la ejecutada no renunció a dicho derecho.

Una vez fenecido el término antes otorgado, la parte demandada no allegó pronunciamiento, ya sea contestación y/o aducir el pago de las obligaciones acá perseguidas, por lo que se procedió en auto del 23 de octubre de 2020, a ordenar seguir adelante con la ejecución, decretar avalúo y posterior remate de los bienes embargados, se ordenó practicar la liquidación del crédito y se condenó en costas fijando las correspondientes agencias en derecho.



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

El artículo 301 del C. G. del P., indica *“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal”*.

Teniendo en cuenta lo plasmado dentro del artículo precedente, es claro para este Despacho que dentro de la notificación surtida a la parte ejecutada no estuvo viciada y mucho menos se le vulneró el derecho a la defensa, toda vez que fue allegado documento donde se incorporó firma de la señor Ojeda Gómez, en el cual se solicitó tenerla por notificada y la suspensión del mismo por el término de 1 mes.

Debe tener en cuenta la apoderada de la parte ejecutada, que la notificación por conducta concluyente es una de las formas a las cuales las partes pueden acceder, ya que con ella se puede dar celeridad a los trámites y cargas procesales.

Por lo anterior, no se puede supeditar la notificación por conducta concluyente a la notificación personal regulada en los artículos 290, 291 y 292 del C. G. del P.

En este sentido, en la Sentencia C-136 de 2016, la Corte Constitucional indicó que la notificación por conducta concluyente tiene la estructura de una *presunción*. Es decir, de una norma jurídica basada en una inferencia razonable (quien menciona o manifiesta conocer una providencia, seguramente la conoce) deriva una consecuencia jurídica procesal que consiste en la aplicación de todos los efectos de la notificación personal. En cambio, en aquella oportunidad, la solicitud de copias o el préstamo del expediente, acarreaba una consecuencia análoga a la que prevé el segundo inciso del artículo 301: se daban por notificadas todas las providencias dictadas hasta el momento. Para la Corte, en lugar de una *presunción*, esta segunda regulación constituía una *suposición objetiva*.

Dentro de las oportunidades otorgadas y garantizadas por el Despacho, tal como lo fue el auto del 01 de noviembre del 2019, en el cual se otorgó el término para que la ejecutada contestara la demanda, sin embargo la mencionada no hizo uso de las herramientas jurídicas, tal como lo era la contestación de la demanda.

Finalmente, al no encontrarse vulneración al debido proceso de la parte demandada, no puede esta funcionaría acceder a su petición de retrotraer todo el trámite por dichos infundados.



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

En mérito de lo expuesto, la Juez Civil Municipal de Funza, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

III. Decisión

PRIMERO.- Declarar no probada la nulidad por indebida notificación de la parte demandada, por las razones consignadas en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO.- Notificar a las partes de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 26. Hoy 12 de Agosto de 2021 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, Once (11) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

VERBAL SUMARIO CON SENTENCIA
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2019- 00258-00

Como quiera que se encuentra ajustada a lo probado en el expediente, el Despacho dispone aprobar la liquidación de costas elaborada por Secretaría a folio 109, conforme lo establecido en el artículo 366 del C.G.P.

En virtud de la solicitud del folio 110, se otorga cita para el día 19 del mes de agosto del año 2021 a las 11:00, a fin de que el apoderado de la parte demandante se acerque al Despacho a revisar el expediente y conocer su estado.

NOTIFÍQUESE,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 26. Hoy 12 de Agosto de 2021 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2019-00265-00

Mínima Cuantía

C. 2

Conforme a lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado DISPONE:

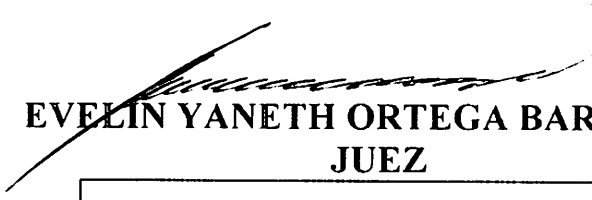
1. Decretar el embargo y retención del 50 % del salario y demás emolumentos salariales (honorarios, bonificaciones, comisiones, etc) que perciba la señora Yuli Andrea Hernández López como empleada del INSTITUTO DE LAS HIJAS DE LOS SAGRADOS CORAZONES PROVINCIA CORAZÓN DE MARÍA. Oficiese de conformidad con lo establecido en el artículo 156 y el numeral 9º del artículo 593 del Código General del Proceso. Límitese la medida a la suma de \$10'880.240 pesos m/cte.

Líbrese oficio con destino al pagador de dicha entidad, comunicándole la medida y para que consigne los dineros retenidos en el Banco Agrario sección depósitos judiciales a órdenes del juzgado y para el presente proceso. ADVIRTIÉNDOLE que en caso de incumplimiento responderá por dichos valores y se hará acreedor a multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Inclúyase en el oficio cédulas y/o NIT de las partes.

2. Teniendo en cuenta la solicitud de embargo del salario del señor Rubiano Lara, este Despacho le indica que debe estarse a lo resuelto en auto del 28 de enero de 2020

Notifíquese, (2)


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada
mediante anotación por ESTADO No. 026.
Hoy 12 de agosto de 2021. (C.G.P., art. 295)


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2019-00265-00

Mínima Cuantía

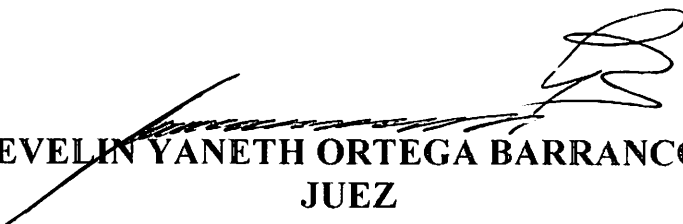
C. 1

Previo a dar trámite a la constancia de notificación a la parte demandada (Jeferson Alexander Rubiano Lara), se requiere a la apoderada de la parte ejecutante, toda vez que dentro del mismo no se allegó la confirmación del recibido del mismo tal como lo indica el inciso 4 del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

De igual forma y una vez verificada la documental aportada y la constancia de notificación realizada a la parte, este Despacho encuentra que en la misma no se aportó debidamente cotejada, con el fin de verificar cual fue la documental remitida.

Por lo anterior, la parte deberá realizar el trámite de notificación a la parte ejecutada, con la observancia del decreto en cita.

Notifíquese, (2)


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada
mediante anotación por ESTADO No. 026.
Hoy 12 de agosto de 2021. (C.G.P., art. 295)


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, Once (11) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

EJECUTIVO SIN SENTENCIA
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2019-00320- 00

Teniendo en cuenta la solicitud de suspensión allegada por el apoderado actor y coadyuvada por la parte pasiva a folio 22, y como quiera que se dan los presupuestos del artículo 161 del C.G.P., el Despacho dispone:

- Decretar la suspensión del presente proceso por el término de 6 meses contados a partir de la presentación del memorial de suspensión del folio 22, esto es hasta el 09 de octubre de 2021.
- Vencido el término anterior, el proceso ingrese para continuar con su trámite.

NOTIFÍQUESE,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 26. Hoy 12 de Agosto de 2021 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, Once (11) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

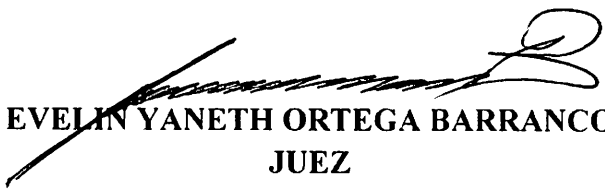
EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA SIN SENTENCIA
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2019-00338- 00

En atención a la solicitud realizada por la entidad ejecutante a través de su apoderado judicial a folio 23 y como quiera que se dan los presupuestos establecidos en el artículo 461 del C.G.P., el Despacho:

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR la TERMINACIÓN del proceso, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, conforme lo manifiesta el apoderado ejecutante.
- 2.- DECRETAR el desembargo de los bienes embargados dentro del presente proceso. De existir embargo de remanentes, Secretaría proceda conforme el artículo 446 del Código General del Proceso, colocándolos a disposición del Juzgado que los haya solicitado. Oficiese a quien corresponda.
- 3.- Sin condena en costas.
- 4.- Desglósese el título base de la ejecución a favor de la parte ejecutada, con las anotaciones del caso. Art. 116 del C.G.P.
- 5- Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Art 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 26. Hoy 12 de Agosto de 2021 (C.G.P., art. 295).

HENRY LÉON MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

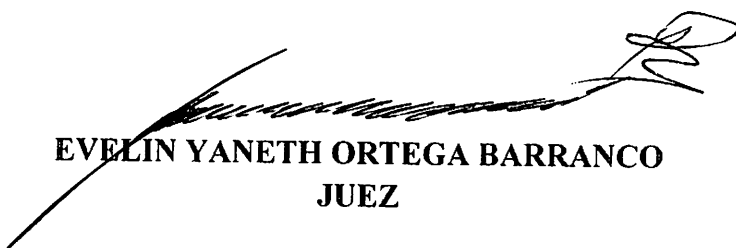
Funza, Once (11) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

EJECUTIVO CON SENTENCIA

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2019- 00350-00

Como quiera que se encuentra ajustada a lo probado en el expediente, el Despacho dispone aprobar la liquidación de costas elaborada por Secretaría a folio 24, conforme lo establecido en el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 26. Hoy 12 de Agosto de 2021 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, Once (11) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

RESTITUCIÓN CON SENTENCIA
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2019- 00384-00

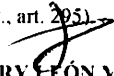
Como quiera que se encuentra ajustada a lo probado en el expediente, el Despacho dispone aprobar la liquidación de costas elaborada por Secretaría a folio 81, conforme lo establecido en el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 26. Hoy 12 de Agosto de 2021 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, Once (11) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Ejecutivo

Ref. Exp: 25286-40-03-001-2019-00424-00

Mínima Cuantía - Con Sentencia

Incidente de Nulidad C. 3

Habiéndose agotado el trámite delimitado por el auto de fecha 14 de abril de 2021 (fl. 5 c. 3), y estando el expediente con las piezas procesales para abordar el estudio, se procede a resolver lo pertinente en la presente instancia.

I. Antecedentes

Con fundamento en lo previsto en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, la doctora María Dolores Macías Páez, actuando como apoderada de la parte ejecutada dentro del proceso de la referencia, solicita se declare la nulidad de la providencia del 23 de octubre de 2020.

La nulidad demandada se fundamenta en que, este Despacho en auto que se libró mandamiento de pago, se ordenó notificar a la parte demandada de conformidad con los artículos 291 y 292 del C. G. del P., hecho tal que no se dio. Ya que su mandante le informó que *“fue abordada por la Dra ISABEL ISAZA CASTRO, Apoderada judicial del Conjunto Residencial Camino de flores, diciéndole que existían unos procesos en su contra por cobro de cuotas de administración que tenía que notificarse por “conducta concluyente” ya que era el último día de notificación (19 de septiembre del 2019), a lo cual acordaron, que el miércoles próximo o sea el 25 de septiembre de 2019, se sentarían con el administrador, fiscal del conjunto y ella como abogada para revisar las cuentas y conciliar”*.

Afirma que ha realizado gestiones tendientes para llegar a un acuerdo con la parte demandante, ya que siempre han incumplido las citas a las cuales han acordado asistir el señor fiscal del conjunto residencial, administrador del mismo y la abogada de los mandantes. De igual forma indica, que su defendida tiene varias demandas, en las que le están cobrando unas obligaciones que no adeuda.

Continúa con los argumentos la parte ejecutada, en los que afirma que por haber tenido una calamidad no tuvo la oportunidad de otorgar poder, contestar la demanda y mucho menos a proponer excepciones.

Termina su pedimento manifestando que según lo establecido en el artículo 290 del C. G. del P., hay actuaciones que se deben notificar de forma personal, toda vez que es el medio por el cual se puede obtener una mayor garantía de ejercer el derecho de defensa, siendo actuaciones, las del auto que admite la demanda y el que libra mandamiento de pago. La conducta concluyente es una notificación de subsidiaria, *“se presenta cuando el interesado actúa y presenta un*



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

recurso, formula una solicitud o acepta la decisión, dando por hecho que conoce la decisión”.

Se puede observar que dentro del escrito de nulidad, se solicitó tener como pruebas, las actuaciones adelantadas dentro del proceso y sus respectivas actuaciones.

Del escrito incidental se dio traslado en los términos de Ley, a la parte demandante, quien dentro del término hizo pronunciamiento, dentro de la oportunidad procesal (fls. 6 al 8 c.3)

La apoderada de la parte ejecutante indica dentro de sus argumentos, que *“no le asiste razón a la apoderada del extremo pasivo, cuando indica que no se practicó en legal forma la notificación de la demandada, pues como puede verificarse en el escrito de suspensión y notificación por conducta concluyente, el mismo reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el artículo 301 del CGP”.*

Adicional a lo antes relacionado, arguye que la demandada manifestó tener pleno conocimiento de los procesos que cursaban en su contra en el documento mediante el cual se aportó para tenerla notificada por conducta concluyente, de igual forma, dentro de las manifestaciones plasmadas en su escrito de nulidad infiere sobre su conocimiento.

Por lo dicho, solicita resolver de forma negativa la solicitud de nulidad.

II. Consideraciones

Nuestra codificación procesal señala taxativamente las causales de nulidad que pueden ser invocadas por las partes dentro de una actuación, las cuales tienen como común denominador la posibilidad de que originen invalidez de la actuación, algunas de ellas permiten, si se dan ciertos requisitos, su convalidación, es decir, que no obstante la existencia del vicio éste es saneable si se ratifica la actuación irregular, o si se presentan determinadas circunstancias que hacen nugatorios los efectos de la irregularidad por cuanto no se vulneró el derecho de defensa.

Previene el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, que existe causal de nulidad *«Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado».*



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Por su parte, el artículo 134 en su inciso 2º dispone que la nulidad *«por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, solo podrá alegarse por la parte afectada»*. Con fundamento en lo anterior, es preciso señalar que la óptica con que se debe ver esta causal de nulidad debe estar dirigida a analizar si realmente se omitieron requisitos que pueden ser considerados como esenciales dentro de la respectiva notificación al extremo ejecutado de la Litis, o la persona que debía ser notificada, concluyéndose que el motivo de invalidez a que se contrae la causal que se analiza tiene su apoyo en el principio del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Carta Política, teniendo como fin primordial proteger el derecho de defensa que se lesiona cuando se adelanta un proceso o se vence en juicio a quien no fue notificado oportuna y eficazmente, o cuando su citación se hace en forma defectuosa, bien sea directamente o a través de su representante legal.

A su vez el art. 134 del Estatuto Procesal Civil en su inciso 1º establece que *«[l]as nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a ésta si ocurrieron en ella.»* y en su último inciso, indica: *«[...] [l]a nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, sólo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, ésta se anulará y se integrará el contradictorio»* según esto se podría decir que la solicitud de nulidad se instauró después de proferirse auto que ordenó seguir adelante con la ejecución.

Es de indicar, que en escrito allegado a este estrado judicial de fecha 04 de octubre de 2019 (fl. 23 C. 1), en el cual se solicitó tener por notificada por conducta concluyente a la señora Flor Ojeda Gómez, del auto del 03 de julio de 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago, en el mismo escrito se petitionó la suspensión del proceso por un término de 1 mes, es cual debía iniciar el conteo desde la radicación de dicha solicitud.

En auto del 03 de diciembre de 2019, se ordenó tener en cuenta que la demandada se notificaba por conducta concluyente. Teniendo en cuenta que el termino de suspensión petitionado ya había fenecido, este Despacho no accedió al mismo, requirió a las partes para que allegaran pronunciamiento del cumplimiento de las obligaciones reclamadas, por último, se ordenó correrle traslado a la parte demandada para que allegara escrito de contestación y/o excepciones, toda vez que dentro del escrito radicado el 04 de octubre de 2019, la ejecutada no renunció a dicho derecho.

Una vez fenecido el término antes otorgado, la parte demandada no allegó pronunciamiento, ya sea contestación y/o aducir el pago de las obligaciones acá perseguidas, por lo que se procedió en auto del 23 de octubre de 2020, a ordenar seguir adelante con la ejecución, decretar avalúo y posterior remate de los bienes embargados, se ordenó practicar la liquidación del crédito y se condenó en costas fijando las correspondientes agencias en derecho.



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

El artículo 301 del C. G. del P., indica *“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal”*.

Teniendo en cuenta lo plasmado dentro del artículo precedente, es claro para este Despacho que dentro de la notificación surtida a la parte ejecutada no estuvo viciada y mucho menos se le vulneró el derecho a la defensa, toda vez que fue allegado documento donde se incorporó firma de la señor Ojeda Gómez, en el cual se solicitó tenerla por notificada y la suspensión del mismo por el término de 1 mes.

Debe tener en cuenta la apoderada de la parte ejecutada, que la notificación por conducta concluyente es una de las formas a las cuales las partes pueden acceder, ya que con ella se puede dar celeridad a los trámites y cargas procesales.

Por lo anterior, no se puede supeditar la notificación por conducta concluyente a la notificación personal regulada en los artículos 290, 291 y 292 del C. G. del P.

En este sentido, en la Sentencia C-136 de 2016, la Corte Constitucional indicó que la notificación por conducta concluyente tiene la estructura de una *presunción*. Es decir, de una norma jurídica basada en una inferencia razonable (quien menciona o manifiesta conocer una providencia, seguramente la conoce) deriva una consecuencia jurídica procesal que consiste en la aplicación de todos los efectos de la notificación personal. En cambio, en aquella oportunidad, la solicitud de copias o el préstamo del expediente, acarreaba una consecuencia análoga a la que prevé el segundo inciso del artículo 301: se daban por notificadas todas las providencias dictadas hasta el momento. Para la Corte, en lugar de una *presunción*, esta segunda regulación constituía una *suposición objetiva*.

Dentro de las oportunidades otorgadas y garantizadas por el Despacho, tal como lo fue el auto del 03 de diciembre de 2019, en el cual se otorgó el término para que la ejecutada contestara la demanda, sin embargo la mencionada no hizo uso de las herramientas jurídicas, tal como lo era la contestación de la demanda.

Finalmente, al no encontrarse vulneración al debido proceso de la parte demandada, no puede esta funcionaría acceder a su petición de retrotraer todo el trámite por dichos infundados.



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

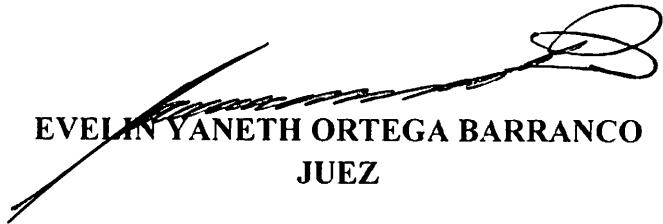
En mérito de lo expuesto, la Juez Civil Municipal de Funza, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

III. Decisión

PRIMERO.- Declarar no probada la nulidad por indebida notificación de la parte demandada, por las razones consignadas en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO.- Notificar a las partes de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE.


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 26. Hoy 12 de Agosto de 2021 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, Once (11) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

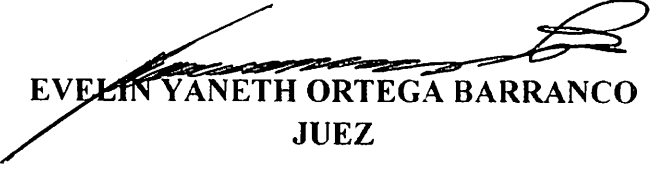
EJECUTIVO CON SENTENCIA
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2019-00452- 00

En virtud de la solicitud del folio 24 y 27 y por ser procedente, el Despacho ordena:

Entréguese los títulos consignados a favor del proceso de la referencia a la parte ejecutante, hasta la concurrencia de los valores de la liquidación de crédito y costas aprobadas (fl. 19 y 20), de acuerdo con lo consagrado en el artículo 447 del C.G.P.

Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 26. Hoy 12 de Agosto de 2021 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEON MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, Once (11) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

EJECUTIVO CON SENTENCIA

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2019- 00544-00

Para todos los efectos a que haya lugar, téngase en cuenta que los ejecutados MARIBEL ARGALLE LEYTON Y RUBÉN DARÍO MENESES MALDONADO se notificaron del mandamiento de pago fechado 03 de septiembre de 2019 (fl. 16) y del auto que lo corrigió calendarado 03 de marzo de 2020 (fl. 18), conforme las ritualidades del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, según lo dispuso el proveído militante a folio 26., quienes dentro del término legal no contestaron la demanda como tampoco propusieron excepciones.

Por lo anterior, considérese integrado el contradictorio.

Así las cosas y como quiera que no existe oposición o excepción alguna presentada en contra de la demanda por la parte pasiva, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, y por encontrarse procedente, el Despacho dispone:

Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones descritas en el mandamiento ejecutivo calendarado 03 de septiembre de 2019 (fl. 16) y del auto que lo corrigió calendarado 03 de marzo de 2020 (fl. 18).

Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, y de los que posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la parte actora el crédito y las costas.

Condenar en costas a la parte ejecutada. Por Secretaria tásen y líquidense las mismas, fijando para el efecto como agencias en derecho la suma de \$850.000.00 m /cte.

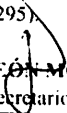
Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 26. Hoy 12 de Agosto de 2021 (C.G.P., art. 295)


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2019-00589-00

Menor Cuantía – Con Sentencia

Dando alcance a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, considerando que se ha presentado un escrito proveniente del correo electrónico de la apoderada de la parte ejecutante, el cual fue suscrito de igual forma, donde solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Teniendo en cuenta lo anterior, la suscrita funcionaria con apoyo en lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 y en el artículo 461 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

1.) Decretar la terminación del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real instaurado por Titularizadora Colombiana S.A., como endosataria en propiedad de Banco Davivienda S.A., contra Edilson Patiño Quintero, por pago total de la obligación.

2.) Disponer el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Ofíciense.

3.) Ordenar el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada, con las constancias correspondientes.

4.) No se ordena liquidar y cancelar el arancel judicial de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 de la ley 1394 de 2010, en atención a que según lo preceptuado en el artículo 3 de la ley 1394 de 2010, que regula lo referente al hecho generador del arancel judicial. En el primer inciso, precisa que el arancel judicial se genera en todos los procesos ejecutivos civiles, comerciales y contenciosos administrativos, cuando el monto de las pretensiones sea igual o superior a los 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes, situación que no se presenta en el asunto de marras.

5.) Cumplido lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 026.
Hoy 12 de agosto de 2021. (C.G.P., art. 295)


HENRY LEÓN TRONCADA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



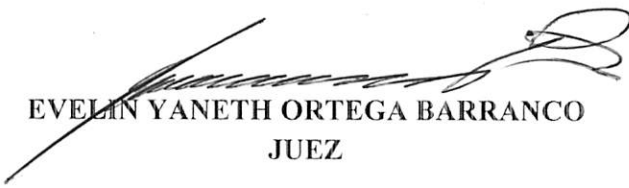
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA
Funza, Once (11) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO No. 2.019 - 0598

De manera oficiosa y conforme el artículo 286 del C.G.P., el Despacho dispone corregir el mandamiento de pago de fecha 21 de agosto de 2018 (fl. 6 c.p.), en su numeral primero, el cual corresponde a la suma de \$12.000.000 m/cte y no como allí se indicó.

En lo demás, manténgase incólume el auto mencionado.

NOTIFÍQUESE (2)


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 26. Hoy 12 de Agosto de 2021 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA
Funza, Once (11) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO No. 2.019 - 0598
DEMANDANTE : Evert Pérez Lancheros
DEMANDADO : María del Carmen Ramírez Reyes

SENTENCIA

En uso de la facultad prevista en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, toda vez que no existen pruebas por practicar, el Despacho procede a dictar sentencia anticipada, escrita y por fuera de audiencia, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por : **EVERT PÉREZ LANCHEROS** y en contra de **MARÍA DEL CARMEN RAMÍREZ REYES**.

ANTECEDENTES

EVERT PÉREZ LANCHEROS., interpuso mediante apoderado judicial demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de **MARÍA DEL CARMEN RAMÍREZ REYES**, con el fin de que se librara orden de pago por concepto de 1 letra de cambio S/N, allegada como base de la acción y sus respectivos intereses moratorios.

Asimismo solicitó el pago de costas, gastos del proceso y agencias en derecho.

Posteriormente el Juzgado mediante providencia del 21 de agosto de 2018 (fl. 6 c.p.), libró el correspondiente mandamiento de pago respectivo ordenando el capital de la letra referida junto a los intereses de mora a la tasa fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 17 de marzo de 2017 y hasta que se verificara el pago total de la obligación.

Respecto de las costas se le advirtió al ejecutante que se resolverían en la oportunidad procesal pertinente.

Seguidamente, el 19 de noviembre de 2019 (fl. 7) la ejecutada procedió a notificarse de manera personal, de allí que con auto del 18 de febrero de 2020 (fl. 37) el Despacho procedió a reconocer personería a su apoderado y ordenó correr traslado de las excepciones propuestas a la parte actora por el término de 10 días.

Por lo anterior la parte actora recorrió el traslado en tiempo, tal como se dictara en auto del folio 46, en donde también se decretaron pruebas documentales a favor de ambas partes, y se ordenó correr traslado a las partes para que allegaran sus alegatos de conclusión.

Por lo tanto, el apoderado de la parte actora mediante folios 47 y 48 presentó sus alegatos, y la parte pasiva guardó silencio.

CONSIDERACIONES

No se advierte en las presentes diligencias causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida, igualmente se reúnen a plenitud los llamados presupuestos procesales, ya que en atención a la naturaleza del asunto y la cuantía, este Juzgado resulta competente para conocer del

litigio, asimismo se resalta que los extremos se encuentran debidamente representados, a través de apoderado judicial y que a su vez poseen capacidad plena para el fin propuesto.

De conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso: *"En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: "(...) 2.- Cuando no hubiere pruebas por practicar"*, de tal manera que si el Juez no encuentra pruebas adicionales que determinen el rumbo del proceso, procederá conforme a lo ordenado en la norma procesal vigente.

Conforme lo anterior y como quiera que el término de presentar alegatos brindado en auto del folio 46, se encuentra fenecido, el Despacho procederá a dictar sentencia anticipada, según la norma citada.

Descendiendo al caso que nos ocupa, el Despacho debe precisar que el proceso ejecutivo tiene por finalidad obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado; se trata, como lo han definido los doctrinantes de una pretensión cierta pero insatisfecha, que se caracteriza porque no se agota sino con el pago total de la obligación, la cual tiene como características, ser clara, expresa y exigible, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 422 del C.G.P.

Ahora bien, en cuanto al extremo pasivo, se tiene que propuso excepciones previas y de mérito (fl. 1 c.3) . Las primeras se le rechazaron con auto del folio 2 c.3, como quiera que no se alegaron como recurso de reposición frente al mandamiento de pago, de conformidad con el artículo 430 del C.G.P.

En cuanto a las exceptivas de mérito (fl 1 c.3), propuso las siguientes *"cobro de lo no debido"*, y *"confusión entre girador y girado"*. La primera la fundamentó en que no debe la suma de \$12.000.000 m/cte libradas en el mandamiento de pago, información que amplió en su contestación de demanda (fl. 31 cl), en donde aclara que canceló durante 33 meses la suma de \$600.000 m/cte, de lo cual aportó los soportes del caso (fls. 10 al 29 c.1). Frente a ellos y aplicando una fórmula allegada, indica que de dicho monto, solamente \$334.800 m/cte corresponden a intereses moratorios y que el restante sería abonado al capital, por lo que considera que realmente debió librarse la suma de \$11.048.400 m/cte por concepto de capital.

En cuanto a los intereses de mora resaltó que los ha cancelado en su totalidad, quedando un saldo a su favor de \$951.600 m/cte los cuales debieron ser imputados a capital.

En cuanto a la exceptiva denominada *"confusión entre girador y girado"*, expuso que en el título base de la acción, en la parte derecha inferior, la firma de uno de los deudores se plasmó en lugar de la firma del girador y luego el girador del título no está de manera expresa aceptando el título.

Ahora bien frente a la contestación de la ejecutada, la parte actora recorrió traslado indicando que en primera medida a pesar de que dos personas firmaron la letra, la obligación allí contenida es solidaria, así que la parte actora le es permitido dirigir el cumplimiento del pago contra uno o los dos deudores.

Por otra parte arguyó que frente a los pagos que aduce la pasiva, solicitó que se tuvieran en cuenta los pagos por concepto de intereses y se aplicaran conforme la tabla aportada a folio 46, teniendo como capital insoluto la suma de \$9.488.240 m/cte.

Igualmente expuso que no debe existir confusión entre el girador y girado en la letra base de la ejecución, como quiera que los roles que tienen las partes dentro del presente asunto, se ajustan a las condiciones en las que fue firmada la letra de cambio ya mencionada.

Analizando la contestación de la pasiva y los reparos que frente a ella realizó la actora el Despacho procede a pronunciarse así:

En cuanto a la exceptiva “*confusión entre girador y girado*”, el Despacho pone de presente que los argumentos planteados por la pasiva, están encaminados a desvirtuar el título base de la acción, en el sentido de indicar que el girador no “aceptó” la letra ya mencionada.

Frente a ello el Juzgado debe precisar que el girador en la letra de cambio como su nombre lo indica, gira, crea o libera el título, más no lo acepta, como quiera que ello es función del girado, es decir de la aquí ejecutada.

Asimismo es necesario mencionar que para efectos de que de la letra aportada se desprenda la fuera ejecutiva para librar orden de pago, incluso, no es necesario que exista la firma del girador, pues basta con la firma de los girados, para que se obliguen a satisfacer a favor del beneficiario, el instrumento cambiario.

En Sentencia STC 1464 de 2019 la Corte Suprema de Justicia indicó que:

“(...) cuando el deudor (...) suscribió la letra de cambio en el margen izquierdo del título bajo la expresión “ACEPTADA”, se dio a sí mismo una orden de pago, obligación de carácter crediticio que debía satisfacer a favor del beneficiario del instrumento cambiario (...)”

Adicionalmente, la Corte precisó:

“(...) todos los casos en que la letra de cambio carezca de la firma del acreedor como creador, no es jurídicamente admisible considerar inexistente o afectado de ineficacia el título-valor, cuando el deudor ha suscrito el instrumento únicamente como aceptante, porque (...) debe suponerse que hizo las veces de girador, y en ese orden, la imposición de su firma le adscribe dos calidades: la de aceptante-girado y la de girador-creador.”

En tal sentido si no pudiera tenerse en cuenta la firma del girador, por haber quedado mal ubicada en el título, no es menos cierto que a folio 2 se indica claramente el nombre del beneficiario de la letra, el cual hoy es el ejecutante.

Aunado a lo anterior el Despacho también debe hacer hincapié el título base de la ejecución contiene obligaciones claras expresas y exigibles de acuerdo con lo consagrado en el artículo 442 del C.G.P. y que la parte ejecutada no debatió ninguno de los requisitos formales de la letra de cambio, por cuanto no interpuso recurso contra el mandamiento de pago para discutir los mismos, según lo establece el artículo 430 inciso 2º ibídem.

Por lo anterior, el Estrado declarará fracasada la exceptiva “*confusión entre girador y girado*”.

En cuanto a la excepción de “*cobro de lo no debido*” y tal como lo indica la pasiva, a folios 10 al 29, ésta aporta varios recibos que dan cuenta del pago de la suma de \$12.000.000 m/cte, los cuales según lo aceptan ambas partes se imputarían primero a intereses.

Frente a ello es menester traer a colación lo dispuesto en el artículo 1653 del Código Civil que establece “*Imputación del pago a intereses: Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital. Si el acreedor otorga carta de pago del capital sin mencionar los intereses, se presumen éstos pagados*”.

En tal sentido, tal como se indica en la citada norma, las sumas indicadas y sustentadas por la pasiva deben imputarse primero a intereses y luego a capital. Teniendo en cuenta que no se demostró con la documental allegada que el acreedor consintiera que se imputaran directamente al capital.

57

Por lo anterior y como quiera que la parte actora en su memorial en donde describió el traslado de las excepciones propuestas por la pasiva, indicó que aceptaba y reconocía dichos pagos realizados por la ejecutada (fl 43 c1), el Despacho ordenará seguir adelante con la ejecución con el mandamiento proferido a folio 6 c1 y corregido con auto de la presente fecha y que al momento de liquidarse el crédito se imputen los pagos acreditados por la pasiva, en la forma legal prevista en el artículo 1653 del C.Civil.

En consecuencia el Juzgado declarará próspera la exceptiva denominada cobro de lo no debido, por las razones arriba señaladas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar parcialmente próspera la exceptiva denominada “Cobro de lo no debido” invocada por la parte ejecutada, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO. Declarar no próspera la exceptiva denominada “confusión entre girador y girado”. invocada por la parte ejecutada, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

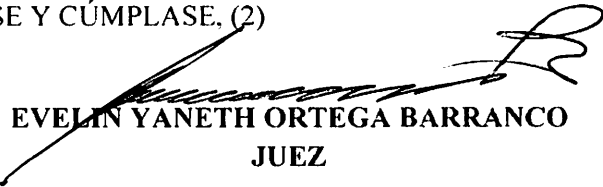
TERCERO. Ordenar seguir adelante la ejecución, conforme el mandamiento de pago fechado 21 de agosto de 2019 (fl. 6 c.p.). y corregido con auto de la presente fecha.

CUARTO Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en el futuro sean objeto de cautelas, con el fin de lograr el pago de las respectivas obligaciones.

QUINTO.. Ordénese la práctica de la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, advirtiéndose que deberá incluirse el valor total de \$12.000.000 m/cte en la forma, fechas pagadas y acreditadas por la parte pasiva a folios 10 al 29 c.p.

SEXTO: ABSTENERSE de condenar en costas, como quiera que la demanda prosperó parcialmente y el Despacho lo considera pertinente, en virtud de lo señalado en el Art. 365 inciso 5° del C.G.P.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. (2)


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No 26. Hoy 12 de Agosto de 2021 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, Once (11) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO No. 2.019 - 0600
DEMANDANTE : Conjunto Residencial Campiña de Funza Etapa I y 2 P.H.
DEMANDADO : Claudia Patricia Camacho Ariza

Téngase para todos los efectos legales que las partes guardaron silencio frente al término que se les otorgó para alegar de conclusión en auto del folio 74.

Agotado el trámite de la instancia, y en virtud de lo dispuesto en auto de fecha 24 de febrero de 2021 (fl. 74) y al no haber pruebas pendientes por practicar el Despacho, dispone proferir el fallo de mérito en el sub-lite, en virtud de lo ordenado en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso previo los siguientes:

ANTECEDENTES

Con escrito de demanda cuyo conocimiento correspondió a este despacho judicial, el demandante Residencial Campiña de Funza Etapa I y 2 P.H., como acreedor de la obligación contenida en la certificación, actuando por intermedio de apoderado judicial demandó mediante los trámites propios de un Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía a la señora Claudia Patricia Camacho Ariza, con el fin de obtener el pago del capital de las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias, así como por sanciones por inasistencia y sus correspondientes intereses moratorios.

1. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

La ejecutada, mediante apoderado, contestó la demanda en y presentó excepciones denominándolas “Prescripción frente a la obligación” y “cobro de lo no debido”, dentro del término legal, como se indicó en auto de fecha 21 de agosto de 2020. (fl. 61)

II.- ACTUACIÓN PROCESAL.

Considerándose que la demanda cumplía con los requisitos formales para su ingreso a la jurisdicción se libró mandamiento de pago el pasado 21 de agosto de 2019 (fl. 30), del cual se notificó a la ejecutada de manera personal según acta del folio 36. quien contestó la demanda y propuso excepciones de mérito, mediante apoderado judicial.

De las excepciones propuestas por la ejecutada, se corrió traslado a la parte demandante, mediante auto del folio 61, quien allegó escrito a folios 62 al 71 c.1-.

Mediante auto de fecha 24 de febrero de 2021 (fl. 74 c.1), se decretaron como pruebas documentales todas las aportadas en el proceso por ambas partes y se ordenó correr traslado a las partes para que alegaran de conclusión (fl. 74), sin que se pronunciaran ninguna de las partes.

Surtidos como se encuentran todos los trámites, procede el despacho ha definir el mérito del asunto.

III.- CONSIDERACIONES.

No se presenta en el sub-judice duda alguna acerca de la concurrencia de las condiciones necesarias para que el proceso tenga existencia jurídica y validez formal, pues se hallan presentes los presupuestos procesales necesarios para la decisión de fondo. Tampoco se observa vicio alguno dentro del cual pueda derivarse nocividad procesal capaz de anular la actuación.

Sabido es que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, tal como lo dispone el artículo 164 del Código General del Proceso, sirviendo para ello los medios enlistados en el artículo 165 íbidem. los que son útiles para la formación del convencimiento del juez en el caso en estudio.

Así las cosas, el proceso ejecutivo tiene como característica la de obtener la adquisición efectiva de un bien que la ley garantiza, como es la prestación económica, entre otras. por tanto este proceso presupone de la existencia de un título ejecutivo como base de la ejecución, por ello el artículo 422 del Código General del Proceso, preceptúa: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra el, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso-administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Ante todo es menester manifestar que el título ejecutivo –certificación- allegado como fundamento de la presente acción ejecutiva, cumple cabalmente con los requisitos generales de los títulos ejecutivos previstos en el artículo 488 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que el título ejecutivo no fue tachado de falso.

El título ejecutivo es el documento público o privado en virtud del cual cabe proceder un proceso ejecutivo, título emanado de las partes o por decisión judicial, en el cual debe constar una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor. Así pues, téngase en cuenta que el documento arrimado como fundamento de la presente ejecución cumple a plenitud con las exigencias que le otorgan mérito.

Siendo necesario aclarar a las partes, que al título ejecutivo aquí aportado y base de la presente ejecución, se les imparte validez, ya que dentro del proceso nunca se debatió su existencia y autenticidad, y de igual manera es necesario indicar que el mismo cumple con las exigencias legales para su cobro.

Estudio de Excepciones Propuestas. En esta instancia procedamos a analizar las excepciones propuestas, así:

1. Prescripción de la acción ejecutiva: Frente a ésta es necesario aclarar que la prescripción de estos título ejecutivos es el ordenado para las obligaciones civiles, el cual esta reglamentado por el artículo 2536 del Código Civil, la cual habla de la prescripción de la acción ejecutiva en cinco (5) años y la ordinaria en diez (10) años.

Alega el apoderado de la ejecutada, que en los términos del artículo 2536 del Código Civil, la acción ejecutiva de las obligaciones comprendidas entre marzo de 2014 al mes de agosto de 2014, se encuentran prescritas, teniendo en cuenta que el demandante no interrumpió este fenómeno en los términos del artículo 94 del C.G.P.

El artículo 2536 del Código Civil, enunciado por el apoderado, indica que la acción ejecutiva prescribe por cinco años, y una vez interrumpida o renunciada, comenzará a

contarse nuevamente el respectivo término, cinco años en que no se haya ejercido acción alguna como indica el artículo 2535 ibídem.

Ahora bien, para interrumpir la prescripción extintiva, en los términos del artículo 2539 del Código Civil, se interrumpe naturalmente, cuando el deudor reconoce la deuda ya sea expresa o tácitamente, situación que en el presente caso no aplica, y se interrumpe civilmente, con la demanda judicial, la cual para el presente caso, se presentó el 09 de agosto de 2019 (fl. 18), fecha para la cual ya se encontraban prescritas las cuotas de marzo de 2014 al mes de agosto de 2014.

En el artículo 94 en su inciso final, indica que el término también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor, requerimiento que no se observa en el expediente.

En estos términos esta excepción, está llamada a prosperar, y se decreta la prescripción de las cuotas de administración de marzo de 2014 al mes de agosto de 2014.

Por tanto, prospera la excepción de prescripción propuesta por la ejecutada.

2. Cobro de lo no debido:

Esta excepción se fundamenta en que las cuotas extraordinarias y las dos inasistencias de asamblea más los intereses de mora, carecen de sustento, como quiera que no se aportaron al escrito de la demanda las pruebas que permitan identificar el nacimiento de la obligación.

Frente a ello el Despacho pone de presente que según el artículo 430 del C.G.P. los requisitos formales del título ejecutivo sólo pueden discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago y que no se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En tal sentido si la hoy ejecutada encontraba que los conceptos antes mencionados carecían de exigibilidad, debió hacer esos reparos en la oportunidad procesal antes descrita.

Aunado a lo anterior, frente a las manifestaciones realizadas por la pasiva, el Estrado debe advertir que la misma no puede prosperar de forma automática, por cuanto debe probarse a través de los medios idóneos, tal como lo exige el artículo 167 del Código General del Proceso que reza: *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA**, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

IV.- RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción denominada como "Prescripción frente a la obligación" formulada por la parte pasiva, de las cuotas de administración de marzo de 2014 al mes de agosto de 2014, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR NO probada la excepción denominada como "cobro de lo no debido" formuladas por la parte pasiva, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución en la forma y términos anotados en la presente providencia y en la orden de pago proferida en este asunto, excluyendo las cuotas que se declararon prescritas.

2014 al mes de agosto de 2014, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR NO probada la excepción denominada como “cobro de lo no debido” formuladas por la parte pasiva, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

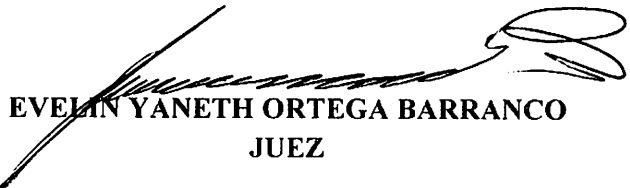
TERCERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución en la forma y términos anotados en la presente providencia y en la orden de pago proferida en este asunto, excluyendo las cuotas que se declararon prescritas.

CUARTO: ORDENAR, la práctica de la liquidación del crédito, en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P., y de conformidad con la certificación emitida por la Superintendencia Financiera.

QUINTA: DECRETAR, el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que de su propiedad, en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

SEXTO: ABSTENERSE de condenar en costas, como quiera que la demanda prosperó parcialmente y el Despacho lo considera pertinente, en virtud de lo señalado en el Art. 365 inciso 5° del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 26. Hoy 12 de Agosto de 2021 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2019-00603-00

Mínima Cuantía - Con Sentencia

C. 1

Para todos los efectos legales, obre en autos las constancias allegadas por la parte actora de la gestión realizada por la empresa de correos Josaca Servicios Motorizados S.A.S., (fls. 28 al 33), en las que dan cuenta del envío del citatorio al demandado Juan Daniel Gahyda, al tenor de lo normado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, el despacho tiene por notificado de manera personal a Juan Daniel Gahyda del mandamiento de pago de fecha 24 de septiembre de 2019 (fls. 15 c. 1), conforme las ritualidades procesales del artículo 8 *idem*, quien dentro del término del traslado no contestó la demanda ni propusieron excepciones.

Notifíquese, (3)


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 026. Hoy 12 de agosto de 2021. (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo Especial
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2019-00603-00
Mínima Cuantía - Con Sentencia
C. 1

Al tenor de lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, será del caso ordenar la continuación de este juicio ejecutivo, bajo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Agotada como se encuentra la etapa procesal delimitada por el auto de esta misma calenda: comoquiera que el demandado Juan Daniel Gahyda se notificó de forma personal del mandamiento de pago de fecha 24 de septiembre de 2019 (fls. 15 C. 1), quien dentro del término del traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Por tanto, al no haberse formulado oposición alguna, resulta procedente ordenar que la ejecución continúe, máxime si se encuentran reunidos los presupuestos procesales y no se advierte causal de nulidad que pueda dar paso a declarar la invalidez de lo actuado.

Por lo expuesto, el juzgado **RESUELVE**:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución, en los términos del mandamiento de pago.

Segundo: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

Tercero: Practicar la liquidación del crédito, con las formalidades del artículo 446, *ib.*

Cuarto: Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$ 350.000. Liquidense.

Notifíquese, (3)


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 026. Hoy 12 de agosto de 2021. (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2019-00603-00

Mínima Cuantía - Con Sentencia

C. 2

Se le pone en conocimiento a la parte ejecutante, la respuesta allegada por la Secretaría de Movilidad de Bogotá visible a folio 6 del c. 2.

Notifíquese, (3)


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 026, Hoy 12 de agosto de 2021. (C.G.P., art. 295).  HENRY LEÓN MONCADA Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, Once (11) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

SUCESIÓN

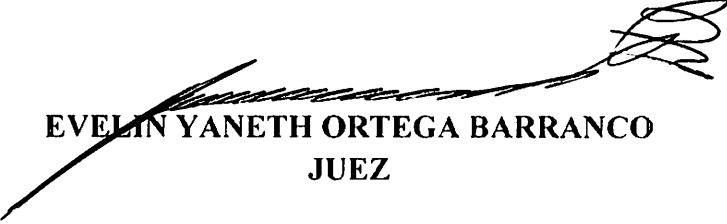
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2019-00672- 00

De conformidad con la constancia secretarial del folio 36, y a fin de dar continuidad al proceso de la referencia este Despacho dispone:

DESIGNAR al abogad@ William Ernesto Téllez Castiblanco de conformidad con lo establecido en el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P. como curador ad-litem de todas las personas que se crean con derecho de intervenir en la sucesión de la referencia. Secretaría proceda de conformidad comunicándole su designación.

Por otra parte, teniendo en cuenta la solicitud del folio 37, el Estrado pone en conocimiento la respuesta allegada por la DIAN a folios 39 y 40, la cual se tiene como agregada al expediente.

NOTIFÍQUESE,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 26. Hoy 12 de Agosto de 2021 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, Once (11) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL CON SENTENCIA

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2019- 00674-00

Como quiera que se encuentra ajustada a lo probado en el expediente, el Despacho dispone aprobar la liquidación de costas elaborada por Secretaría a folio 68, conforme lo establecido en el artículo 366 del C.G.P.

En virtud de la solicitud del folio 69, el Despacho dispone tener en cuenta los remanentes solicitados por el Juzgado 14 Civil Municipal de Bogotá en el oficio No. 0795.

Secretaría oficie de conformidad comunicando lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 26. Hoy 12 de Agosto de 2021 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo Especial
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2019-00689-00
Menor Cuantía - Con Sentencia
C. 1

Registrado en debida forma el embargo sobre sobre el inmueble objeto de cautela, tal como se observa en los folios de matrícula inmobiliaria nros. 50C-1957898 y 50C-1957294 expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, el Juzgado al tenor de lo normado en el artículo 595 numeral 1º del Código General del Proceso, decreta su secuestro.

Para la práctica de la diligencia, se comisiona al Alcalde Municipal de Funza, con amplias facultades para que nombre secuestre y le asigne honorarios.

Notifíquese, (2)


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 026, Hoy 12 de agosto de 2021. (C.G.P., art. 295)


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo Especial
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2019-00689-00
Menor Cuantía - Con Sentencia
C. 1

Al tenor de lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, será del caso ordenar la continuación de este juicio ejecutivo, bajo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Agotada como se encuentra la etapa procesal delimitada por el auto del 23 de septiembre de 2020; comoquiera que el demandado Carlos Julio Alonso Villalobos se notificó de forma personal del mandamiento de pago de fecha 01 de noviembre de 2019 y 03 de diciembre de la misma anualidad (fls. 248 y 258), quien dentro del término del traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Por tanto, al no haberse formulado oposición alguna, resulta procedente ordenar que la ejecución continúe, máxime si se encuentran reunidos los presupuestos procesales y no se advierte causal de nulidad que pueda dar paso a declarar la invalidez de lo actuado.

Por lo expuesto, el juzgado **RESUELVE**:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución, en los términos del mandamiento de pago.

Segundo: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

Tercero: Practicar la liquidación del crédito, con las formalidades del artículo 446, *ib.*

Cuarto: Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$ 1.100.000 Líquidense.

Notifíquese, (2)


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 026. Hoy 12 de agosto de 2021. (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, Once (11) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL CON SENTENCIA

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2019-00740- 00

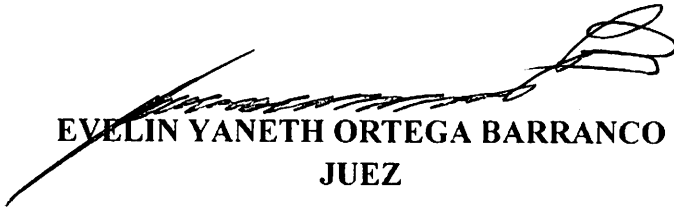
Téngase como agregado al expediente la gestión de los folios 171, 172 dorso y 177 al 185 que dan cuenta de la notificación positiva mediante los artículos 291 y 292 del C.G.P de la ejecutada JACKELINE GIRALDO MARTINEZ respecto del auto que libró mandamiento de pago dentro del presente asunto de fecha 01 de noviembre de 2019 (fls. 100 y 101).

Ahora bien, como quiera que el término de la ejecutada para contestar la demanda se surtió, estando el proceso de la referencia al Despacho y para efectos de evitar futuras nulidades. se dispone:

Por Secretaría, contabilícese a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído el término de 10 días con que cuenta la ejecutada para contestar la demanda y/o proponer excepciones, conforme lo señalado en el artículo 442 numeral 1) del C.G.P.

Vencido el término antes señalado el proceso ingrese al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 26. Hoy 12 de Agosto de 2021 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2019-00785-00

Menor Cuantía – Con Sentencia

C. 1

Considerando que se ha presentado un escrito remitido desde el correo electrónico, el cual es proveniente del apoderado judicial de la parte ejecutante, donde solicita la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora, la suscrita funcionaria con apoyo en lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

1.) Decretar la terminación del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real instaurado por Titularizadora S.A. HITOS, en calidad de endosatario del Banco Davivienda S.A., contra Jorge Luis León Mendoza y Erika Quiroga Mora, por pago de las cuotas en mora.

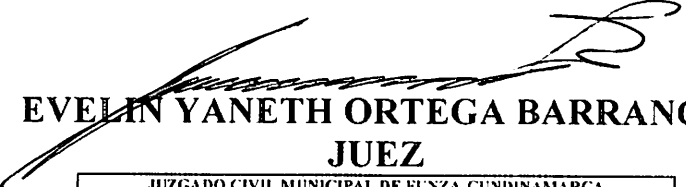
2.) Disponer el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Oficiése.

3.) Ordenar el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandante, con las constancias correspondientes.

4.) No se ordena liquidar y cancelar el arancel judicial de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 de la ley 1394 de 2010, en atención a que según lo preceptuado en el artículo 3 de la ley 1394 de 2010, que regula lo referente al hecho generador del arancel judicial. En el primer inciso, precisa que el arancel judicial se genera en todos los procesos ejecutivos civiles, comerciales y contenciosos administrativos, cuando el monto de las pretensiones sea igual o superior a los 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes, situación que no se presenta en el asunto de marras.

5.) Cumplido lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 026. Hoy 12 de agosto de 2021. (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo

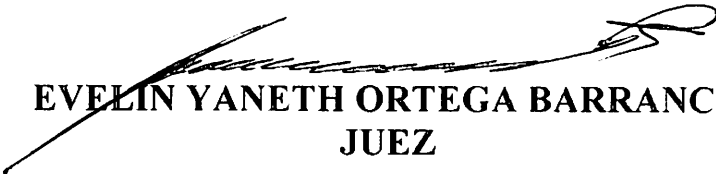
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2019-00795-00

Mínima Cuantía – Sin Sentencia

C. 2

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por el apoderado de la parte ejecutante, por secretaria, procédase a oficiar a las entidades financieras que no han dado respuesta, de conformidad con las constancias de raditaciones allegadas al plenario.

Notifíquese, (2)


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada
mediante anotación por ESTADO No. 026.
Hoy 12 de agosto de 2021. (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2019-00795-00

Mínima Cuantía – Sin Sentencia

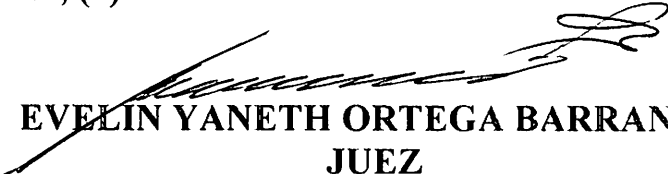
C. 1

Atendiendo la solicitud que antecede y conforme al artículo 93 del Código General del Proceso, se acepta la reforma de la demanda, en el sentido de indicar en debida forma en segundo apellido de la parte demanda, el cual es Virgilia Esperanza Madriz **Triana**.

Es de anotar, que en esa providencia se libró mandamiento de pago en debida forma. lo cual no ve la necesidad de indicar nuevamente.

Notifíquese esta providencia junto con el auto que libro mandamiento de pago a Virgilia Esperanza Madriz Triana, tal como se indica en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso para que ejerza su defensa en los términos del mandamiento de pago de fecha 26 de noviembre de 2019 (fl.9).

Notifíquese, (2)


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 026.
Hoy 12 de agosto de 2021. (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2019-00835-00

Menor Cuantía – Con Sentencia

C. 1

Considerando que se ha presentado un escrito remitido desde el correo electrónico, el cual es proveniente del apoderado judicial de la parte ejecutante, donde solicita la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora, la suscrita funcionaria con apoyo en lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

1.) Decretar la terminación del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real instaurado por el Banco Davivienda S.A., contra Oscar Gómez Díaz, por pago de las cuotas en mora.

2.) Disponer el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Oficiese.

3.) Ordenar el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandante, con las constancias correspondientes.

4.) No se ordena liquidar y cancelar el arancel judicial de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 de la ley 1394 de 2010, en atención a que según lo preceptuado en el artículo 3 de la ley 1394 de 2010, que regula lo referente al hecho generador del arancel judicial. En el primer inciso, precisa que el arancel judicial se genera en todos los procesos ejecutivos civiles, comerciales y contenciosos administrativos, cuando el monto de las pretensiones sea igual o superior a los 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes, situación que no se presenta en el asunto de marras.

5.) Cumplido lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 026. Hoy 12 de agosto de 2021. (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo

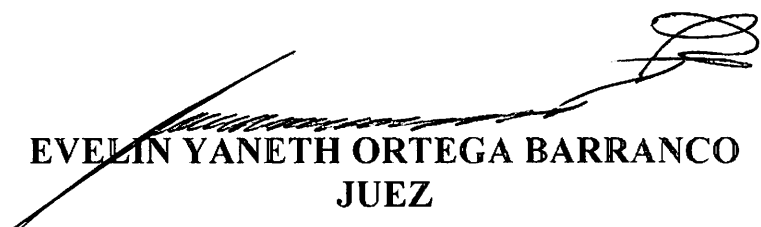
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2019-00855-00

Mínima Cuantía - Sin Sentencia

C. 2

Teniendo en cuenta el informe secretarial y una vez revisada la presente actuación, se procede de conformidad el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto que decretó el embargo de fecha 03 de septiembre de 2020, en el sentido de indicar que: « Decretar el embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria nro. 50C-1355306, denunciado como propiedad de los demandados Israel Martínez Zambrano, Mercedes Zambrano de Martínez y Silvia Moreno Zambrano. Líbrese oficio al señor registrador que corresponda, para que inscriba el embargo y lo informe al Juzgado dando estricto cumplimiento al numeral 1º del artículo 593 del ibídem.» y no como quedó allí.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 026.
Hoy 12 de agosto de 2021. (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2019-00881-00

Mínima Cuantía – Sin Sentencia

Dando alcance a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, el informe secretarial que antecede y, considerando que se ha presentado un escrito proveniente del correo electrónico de la apoderada de la parte ejecutante, el cual fue suscrito de igual forma, donde solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Teniendo en cuenta lo anterior, la suscrita funcionaria con apoyo en lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 y en el artículo 461 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

1.) Decretar la terminación del proceso ejecutivo instaurado por Bancolombia S.A., contra Metales el Ferrocarril S.A.S., Héctor Julio Rubiano y Elizabeth Ospina Velasco, por pago total de la obligación.

2.) Disponer el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Ofíciase.

3.) Ordenar el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada, con las constancias correspondientes.

4.) No se ordena liquidar y cancelar el arancel judicial de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 de la ley 1394 de 2010, en atención a que según lo preceptuado en el artículo 3 de la ley 1394 de 2010, que regula lo referente al hecho generador del arancel judicial. En el primer inciso, precisa que el arancel judicial se genera en todos los procesos ejecutivos civiles, comerciales y contenciosos administrativos, cuando el monto de las pretensiones sea igual o superior a los 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes, situación que no se presenta en el asunto de marras.

5.) Cumplido lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 026.
Hoy 12 de agosto de 2021. (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, Once (11) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

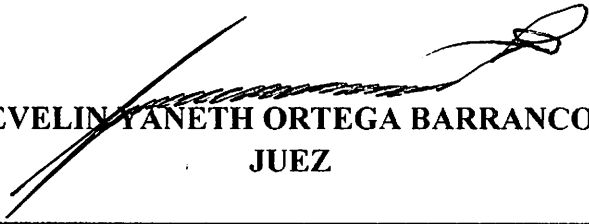
EJECUTIVO CON SENTENCIA

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2019- 00894-00

Vista la documental correspondiente a la inscripción de medida cautelar que antecede, la misma no se tiene en cuenta ya que a folios 11 y 14 (dorso) se hace referencia a procesos distintos al de la referencia.

Por lo anterior, por Secretaría desglórese la respuesta de Instrumentos públicos de folio 12 al 15 e intégrese al expediente que realmente corresponde.

NOTIFÍQUESE, (2)


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 26. Hoy 12 de Agosto de 2021 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

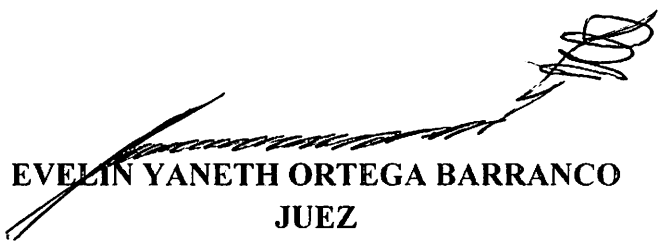
Funza, Once (11) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

EJECUTIVO CON SENTENCIA

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2019- 00894-00

Como quiera que se encuentra ajustada a lo probado en el expediente, el Despacho dispone aprobar la liquidación de costas elaborada por Secretaría a folio 29, conforme lo establecido en el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE, (2)


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 26. Hoy 12 de Agosto de 2021 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA
Funza, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2019-00925-00
Menor Cuantía - Con Sentencia

Comoquiera que la liquidación de costas no fue objetada y por encontrarse ajustada a derecho, se le imparte APROBACIÓN por la suma de **\$1.724.038** conforme lo prevé en numeral 4 del artículo 366 del C.G.P.

Teniendo en cuenta la liquidación del crédito aportada por el apoderado de la parte actora (fl. 35 y 36 c. 1), por secretaría de aplicación a lo indicado en el numeral 2 del artículo 446 de la norma antes citada.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 026. Hoy 12 de agosto de 2021. (C.G.P., art. 295).  HENRY LEÓN MONCADA Secretario
--



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2019-00967-00

Menor Cuantía – Con Sentencia

1

Conforme el informe secretarial que precede y la manifestación efectuada por la apoderada judicial del extremo activo, el despacho al verificar el estado actual del vehículo de placa FPQ-763 avista que el mismo tiene una limitación a la propiedad a favor del Banco de Bogotá S.A., por lo que, en aplicación al artículo 462 de la ley 1564 de 2012, se ordena notificar al acreedor prendario para que dentro de los veinte (20) días a la notificación se sirva hacer valer sus respectivos créditos dentro de este proceso o mediante proceso separado.

Notifíquese, (2)


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 026.
Hoy 12 de agosto de 2021. (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2019-00967-00

Menor Cuantía – Con Sentencia

2

Previo a decidir lo que enderecho corresponda en lo atinente al embargo decretado en el presente proceso, la parte ejecutante, deberá dar estricto cumplimiento en lo ordenado en auto incorporado en el cuaderno No. 1 del presente trámite.

Notifíquese, (2)


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 026.
Hoy 12 de agosto de 2021. (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, Once (11) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

EJECUTIVO SIN SENTENCIA
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2019-00970- 00

Conforme a la solicitud que antecede y lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado DISPONE:

Decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de la ejecutada dentro del presente proceso, que se encuentren en la carrera 6 No. 23-70 Casa 22 Bloque 12 del Conjunto Residencial Zuame II Casas P.H, de esta localidad. Exceptuando los vehículos automotores, establecimientos de comercio y demás bienes sujetos a registro (núm. 3º, art. 593, C.G.P.). Límitese la medida a la suma de \$2.557.060 pesos m/cte.

Para la práctica de la diligencia, se señala se comisiona a la Alcaldía Municipal de Funza a quien se le otorga facultades para designar secuestre y fijarle honorarios.

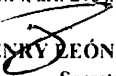
Secretaría libre el despacho comisorio respectivo, con los insertos del caso.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 26. Hoy 12 de Agosto de 2021 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

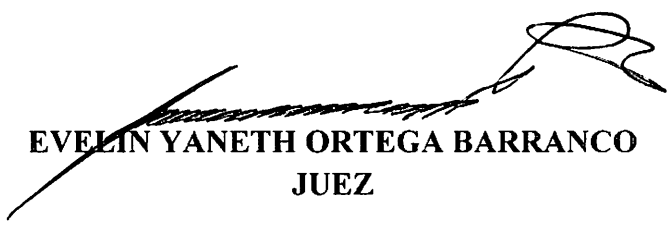
Funza, Once (11) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

RESTITUCIÓN CON SENTENCIA

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2019- 00976-00

Como quiera que se encuentra ajustada a lo probado en el expediente, el Despacho dispone aprobar la liquidación de costas elaborada por Secretaría a folio 86, conforme lo establecido en el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 26. Hoy 12 de Agosto de 2021 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA
Funza, Once (11) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO No. 2.019 - 0996
DEMANDANTE : Conjunto Residencial Zuame II Casas P.H.
DEMANDADOS : Javier Orlando Fernández Álvarez y Mónica Andrea Riveros Riveros

SENTENCIA

En uso de la facultad prevista en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, toda vez que no existen pruebas por practicar, el Despacho procede a dictar sentencia anticipada, escrita y por fuera de audiencia, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por : CONJUNTO RESIDENCIAL ZUAME II CASAS P.H. y en contra de JAVIER ORLANDO FERNÁNDEZ ÁLVAREZ Y MÓNICA ANDREA RIVEROS RIVEROS.

ANTECEDENTES

CONJUNTO RESIDENCIAL ZUAME II CASAS P.H., interpuso mediante apoderado judicial demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de JAVIER ORLANDO FERNÁNDEZ ÁLVAREZ Y MÓNICA ANDREA RIVEROS RIVEROS., con el fin de que se librara orden de pago por concepto de cuotas de administración causadas y no pagadas correspondientes a los meses de enero de 2018 a octubre de 2019, contenidas en la certificación de deuda allegada como base de la acción y las que se siguieran causando, así como los respectivos intereses moratorios de dichas cuotas.

Asimismo solicitó el pago de costas, gastos del proceso y agencias en derecho.

Posteriormente el Juzgado mediante providencia del 21 de enero de 2020 (fl.20), libró el correspondiente mandamiento de pago respectivo ordenando el pago de \$1.042.523 m/cte por concepto de las cuotas arriba referidas, junto a los intereses de mora a la tasa fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde la fecha en que se hubieran hecho exigibles cada una de las cuotas y hasta que se verificara el pago total de cada obligación.

Igualmente se libró orden de pago por las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración que se continuaran causando con posterioridad a la demanda, con sus respectivos intereses.

Respecto de las costas se le advirtió al ejecutante que se resolverían en la oportunidad procesal pertinente.

Seguidamente, el 03 de febrero de 2020 (fl. 22 y 23) los ejecutados procedieron a notificarse de manera personal, y allegaron un acuerdo de pago pactado por las partes militante a folio 26.

Por lo anterior, con auto del 21 de agosto de 2020 (fl. 28) el Despacho dispuso correr traslado a la parte actora por el término de 10 días del acuerdo antes referido.

A la postre con memorial visible a folio 30, el apoderado actor solicitó copia o cita de la contestación de la pasiva, por lo que con auto del 16 de octubre de 2020 (fl. 30) se le otorgó cita para tal fin.

En consecuencia, con providencia del 07 de abril de 2021 (fl. 31) el Despacho indicó que la parte ejecutante no recorrió el traslado de la contestación de los ejecutados, también ordenó decretar pruebas documentales a favor de ambas partes y dispuso correr traslado a las mismas para que presentaran sus alegatos.

Vencido el término antes señalado, las partes guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

No se advierte en las presentes diligencias causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida, igualmente se reúnen a plenitud los llamados presupuestos procesales, ya que en atención a la naturaleza del asunto y la cuantía, este Juzgado resulta competente para conocer del litigio, asimismo se resalta que los extremos se encuentran debidamente representados, a través de apoderado judicial y que a su vez poseen capacidad plena para el fin propuesto.

De conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso: *"En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: "(...) 2.- Cuando no hubiere pruebas por practicar"*, de tal manera que si el Juez no encuentra pruebas adicionales que determinen el rumbo del proceso, procederá conforme a lo ordenado en la norma procesal vigente.

Conforme lo anterior y como quiera que el término de presentar alegatos brindado en auto del folio 46, se encuentra fenecido, el Despacho procederá a dictar sentencia anticipada, según la norma citada.

Descendiendo al caso que nos ocupa, el Despacho debe precisar que el proceso ejecutivo tiene por finalidad obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado; se trata, como lo han definido los doctrinantes de una pretensión cierta pero insatisfecha, que se caracteriza porque no se agota sino con el pago total de la obligación, la cual tiene como características, ser clara, expresa y exigible, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 422 del C.G.P.

Ahora bien, en cuanto al extremo pasivo, se tiene que para su defensa presentó un escrito denominado *"Acuerdo de Pago No."* militante a folio 26, en donde se indica que las partes del proceso habían llegado a un acuerdo, en donde el ejecutado Javier Fernández manifestó reconocer al acreedor la suma de \$1.766.468 m/cte por concepto de cuotas de administración, intereses, sanciones, costas procesales, honorarios, con los valores allí discriminados.

Asimismo que dicha suma sería pagadera en varias cuotas mensuales la primera el 25 de diciembre por \$120.0000 m/cte y las siguientes los 25 de cada mes por el mismo valor hasta liquidar la deuda, consignando a nombre del Conjunto ejecutante y que debía enviársele copia de la consignación a un correo específico o por vía whatsapp. A su vez en dicho acuerdo se indicó que si había incumplimiento se iniciaría el respectivo proceso ejecutivo y que mientras se cumpliera el mismo, los honorarios e intereses estarían congelados en los valores establecidos.

Frente a dicho acuerdo se resalta que la parte actora guardó silencio.

Descendiendo al caso objeto de estudio, el Despacho debe poner de presente que frente a las manifestaciones de los ejecutados, sobre el acuerdo al que llegaron las partes, las mismas no puede prosperar de forma automática, por cuanto debe probarse a través de los medios idóneos, tal como lo exige el artículo 167 del Código General del Proceso que reza: *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"*. Es decir, los ejecutados debieron allegar pruebas del cumplimiento del acuerdo, o solicitud de las partes para terminar o suspender el proceso, según lo consignado en el mismo.

Aunado a lo anterior, se evidencia que los ejecutados sólo invocaron o aportaron un documento referente a su excepción, pero no allegaron el sustento de la misma; frente a ello el Despacho advierte que para que una excepción pueda ser tenida en cuenta por el Juzgador no basta

con enunciarla al contestar la demanda, sino que es necesario alegar el hecho en que se funda y demostrarlo, pues las excepciones más que una denominación jurídica, son hechos que debe concretar el opositor, para que la contraparte con un debate legal sepa cuáles contrapruebas ha de presentar y de qué modo ha de organizar la defensa.

De igual forma el Estrado resalta que del documento llamado “*acuerdo de pago*”, (fl. 26) se tiene que el ejecutado Javier Fernández aceptó las obligaciones respecto del inmueble Casa 36 bloque 24 y que en documento del folio 27 la ejecutada Mónica Andrea Rivero Rivero ratifica tal manifestación de aceptación.

Aunado a lo anterior el Despacho también debe hacer hincapié el título base de la ejecución contiene obligaciones claras expresas y exigibles de acuerdo con lo consagrado en el artículo 442 del C.G.P. y que la parte ejecutada no debatió ninguno de los requisitos formales de la letra de cambio, por cuanto no interpuso recurso contra el mandamiento de pago para discutir los mismos, según lo establece el artículo 430 inciso 2º *ibídem*.

En consecuencia y luego de todo lo antes reseñado, el Juzgado deberá denegar las exceptivas propuestas por la pasiva y en consecuencia, ordenar seguir adelante la ejecución respecto de la orden de pago antes mencionada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

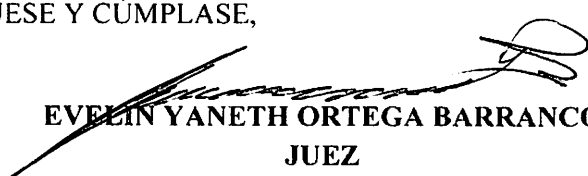
PRIMERO: Declarar no próspera la exceptiva planteada por la parte pasiva en su contestación de demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO. Ordenar seguir adelante la ejecución, conforme el mandamiento de pago fechado 21 de enero de 2020 (fl.20).

TERCERO.. Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en el futuro sean objeto de cautelas, con el fin de lograr el pago de las respectivas obligaciones.

CUARTO. Condenar en costas de instancia a la parte ejecutada. Fíjese la suma de **\$950.000 M/CTE** como agencias en derecho, Tásense y líquidense las mismas por Secretaría

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 26. Hoy 12 de Agosto de 2021 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, Once (11) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

EJECUTIVO SIN SENTENCIA
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2019-00998- 00

Conforme la solicitud de medidas cautelares que antecede, su memorialista deberá estarse a lo dispuesto en auto militante a folio 3.

Por lo anterior y para efectos de llevar a cabo la diligencia de secuestro dictada en el proceso, la parte actora sírvase dar trámite al despacho comisorio del folio 4. Por lo anterior, se le fija cita para el día 19 del mes de agosto del año 2021 a las 12:00pm fin de que la parte ejecutante proceda a retirar el comisorio respectivo.

NOTIFÍQUESE,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 26. Hoy 12 de Agosto de 2021 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2019-01003-00

Menor Cuantía – Sin Sentencia

C. 1

Para todos los efectos legales, obre en autos la constancia allegada por la parte actora de la gestión realizada por la empresa EL LIBERTADOR (fls. 274 al 294 C. 1), en las que dan cuenta del envío del citatorio y el aviso de notificación al aquí demandado, al tenor de lo normado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Una vez verificada la información incluida dentro de las constancias de notificaciones realizadas a la parte ejecutada, este Despacho encuentra que las mismas no se realizaron de conformidad con el auto que libró mandamiento de pago de fecha 03 de septiembre de 2020, toda vez que dentro de ella, se indicó una fecha distinta a la providencia antes referida.

Por lo anterior y con el fin de evitar futuras nulidades, la parte demandante deberá realizar en debida forma la notificación al demandado, atendiendo las previsiones anotadas en esta providencia.

Por lo ya dicho, no se tendrán en cuenta los trámites de notificaciones aportados.

Notifíquese, (2)


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 026. Hoy 12 de agosto de 2021. (C.G.P., art. 295). HENRY LEÓN MONCADA Secretario
--



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2019-01003-00

Menor Cuantía – Sin Sentencia

C. 1

Teniendo en cuenta la documental allegada (fls.270 al 273 C. 1), donde consta la inscripción de la medida cautelar sobre el inmueble con folio de matrícula No. 50C-1898490 a favor de este Despacho y para el presente proceso, este juzgado dispone:

Primero: Decretar el secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50C-1898490, de propiedad del demandado Helbert Arturo Cárdenas Villanueva.

Para tal fin se comisiona a la Alcaldía Municipal de Funza para realizar la diligencia de secuestro, del bien inmueble identificado antes identificado y del cual su ubicación se encuentra dentro de los anexos aportados en la demanda.

Es de anotar, que el comisionado cuenta con amplias facultades para que nombre secuestre y le asigne honorarios.

Librar despacho comisorio y a costa de la parte interesada, anéxese copia de los insertos pertinentes que den cuenta de la presente actuación.

Notifíquese, (2)


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 026. Hoy 12 de agosto de 2021. (C.G.P., art. 295).  HENRY LEÓN MONCADA Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2019-01041-00

Mínima Cuantía – Sin Sentencia

C. 2

De conformidad con lo solicitado por el apoderado de la parte ejecutante, este Despacho comisiona al Alcalde Municipal de Funza, para la práctica de la diligencia señalada en auto del 04 de febrero de 2020, el comisionado cuenta con amplias facultades para que nombre secuestre y le asigne honorarios.

Inclúyase en el oficio cédulas y/o NIT de las partes.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 026. Hoy 12 de agosto de 2021. (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2019-01041-00

Mínima Cuantía – Sin Sentencia

C. 1

Requiere apoderado de la parte actora, con el fin de que allegue el trámite de notificaciones adelantadas dentro del presente trámite, toda vez que el auto que libró mandamiento de pago data del 04 de febrero de 2020, y no se han realizado actuaciones tendientes que conlleve con la continuación del trámite.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 026. Hoy 12 de agosto de 2021. (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, Once (11) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA SIN SENTENCIA
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2019-01042- 00

En atención a la solicitud realizada por la entidad ejecutante a través de su apoderado judicial a folio 24 y como quiera que se dan los presupuestos establecidos en el artículo 461 del C.G.P., el Despacho:

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR la TERMINACIÓN del proceso, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, conforme lo manifiesta el apoderado ejecutante.
- 2.- DECRETAR el desembargo de los bienes embargados dentro del presente proceso. De existir embargo de remanentes, Secretaría proceda conforme el artículo 446 del Código General del Proceso, colocándolos a disposición del Juzgado que los haya solicitado. Oficiase a quien corresponda.
- 3.- Sin condena en costas.
- 4.- Desglósese el título base de la ejecución a favor de la parte ejecutada, con las anotaciones del caso. Art. 116 del C.G.P.
- 5.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Art 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 26. Hoy 12 de Agosto de 2021 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2019-01045-00

Mínima Cuantía – Sin Sentencia

Dando alcance a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, el informe secretarial que antecede y, considerando que se ha presentado un escrito proveniente del correo electrónico de la apoderada de la parte ejecutante, el cual fue suscrito de igual forma, donde solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Teniendo en cuenta lo anterior, la suscrita funcionaria con apoyo en lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 y en el artículo 461 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

1.) Decretar la terminación del proceso ejecutivo instaurado por Conjunto Residencial Hacienda el Rosal P.H., contra Camilo Andrés Velásquez Núñez, por pago total de la obligación.

2.) Disponer el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Oficiése.

3.) Ordenar el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada, con las constancias correspondientes.

4.) No se ordena liquidar y cancelar el arancel judicial de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 de la ley 1394 de 2010, en atención a que según lo preceptuado en el artículo 3 de la ley 1394 de 2010, que regula lo referente al hecho generador del arancel judicial. En el primer inciso, precisa que el arancel judicial se genera en todos los procesos ejecutivos civiles, comerciales y contenciosos administrativos, cuando el monto de las pretensiones sea igual o superior a los 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes, situación que no se presenta en el asunto de marras.

5.) Cumplido lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 026.
Hoy 12 de agosto de 2021. (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2019-01047-00

Con Sentencia

Comoquiera que la liquidación de costas no fue objetada y por encontrarse ajustada a derecho, se le imparte APROBACIÓN por la suma de **\$2.300.000** conforme lo prevé en numeral 4 del artículo 366 del C.G.P.

Teniendo en cuenta la liquidación del crédito aportada por el apoderado de la parte actora, por secretaría de aplicación a lo indicado en el numeral 2 del artículo 446 de la norma antes citada.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 026.
Hoy 12 de agosto de 2021. (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, Once (11) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

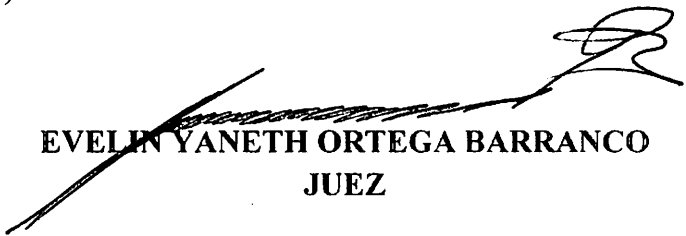
EJECUTIVO SIN SENTENCIA

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2019- 01050-00

Para todos los efectos a que haya lugar, téngase en cuenta que la ejecutada YENY CAROLINA GÓMEZ TRAIANA se notificó conforme las ritualidades de los artículos 291 y 292 del C.G.P. (fls. 27, 28,32, 35 y 36) del auto que libró mandamiento de pago dentro del presente asunto fechado 28 de enero de 2020 (fl.18), quien dentro del término legal no contestó la demanda como tampoco propuso excepciones.

Conforme lo anterior, se insta a la parte actora a que proceda a notificar al ejecutado FÉLIX ANDRÉS COY PÁEZ.

NOTIFÍQUESE, (2)


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 26. Hoy 12 de Agosto de 2021 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEON MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, Once (11) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

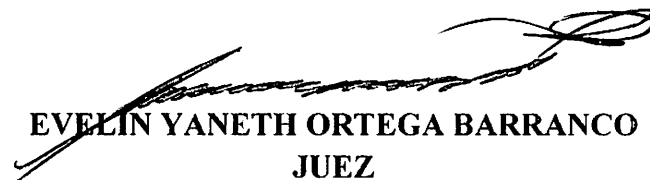
EJECUTIVO SIN SENTENCIA

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2019- 01050-00

De acuerdo a la solicitud del folio 57 al 59, el Despacho ordena que por Secretaría se oficie a la entidad SISPRO, a fin de que informen lo allí solicitado respecto de la ejecutada GOMEZ TRIANA YENY CAROLINA.

Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE, (2)



EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 26. Hoy 12 de Agosto de 2021 (C.G.P., art. 295).



HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Despacho Comisorio

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00005-00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede este despacho a fijar nueva fecha para la hora de las 10:30 del día 9 del mes de Febrero del año 2022. Lo anterior, para llevar a cabo diligencia de secuestro señalada anteriormente en auto del 23 de septiembre de 2020 (fl. 41). Para tal efecto, continúa como secuestre el auxiliar de la justicia designado, a quien deberá comunicársele sobre esta decisión.

Por secretaría librese la respectiva comunicación con destino al auxiliar de la justicia designado informándole sobre la obligación de su comparecencia el día y hora señalados.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 026.
Hoy 12 de agosto de 2021. (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, Once (11) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020- 00010-00

En atención a la documental aportada por la parte actora a folio 54 y 55, en donde se da cuenta que la parte pasiva hizo entrega del bien objeto de la restitución, el Despacho resuelve:

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR la TERMINACIÓN del presente proceso, POR CARENCIA DE OBJETO, conforme lo manifiesta la apoderada demandante en folio 54 y acta del folio 55.
- 2.- Sin condena en costas.
- 3.- Desglósese el documento base de la acción a favor de la parte demandante, con las anotaciones del caso. Art. 116 del C.G.P.
- 4.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Art 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 26. Hoy 12 de Agosto de 2021 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, Once (11) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

DESPACHO COMISORIO
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-0018- 00

Conforme la constancia secretarial del folio 38 (dorso), así como la solicitud del folio 39 y 41 el Despacho dispone señalar nueva la fecha del 9 del mes de ~~Febrero~~ del año 2022 a las 10:30, a fin de dar continuidad a la diligencia de secuestro suspendida en acta que milita a folio 37 y 38.

Secretaría sírvase oficiar a las autoridades pertinentes, según lo ordenado el numeral 3) del folio 37. Téngase en cuenta que los oficios deberán ser tramitados por la parte interesada.

Asimismo emítase comunicación al secuestro designado, donde se le comunique hora y fecha de la diligencia precitada.

Finalmente, téngase como agregado al expediente el certificado catastral aportado a folio 39 (dorso) y 40 el cual se tendrá en cuenta en el momento oportuno.

Cumplida la comisión, devuélvase al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 26. Hoy 12 de Agosto de 2021 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00073-00

Menor Cuantía – Con Sentencia

C. 1

Considerando que se ha presentado un escrito remitido desde el correo electrónico, el cual es proveniente del apoderado judicial de la parte ejecutante, donde solicita la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora, la suscrita funcionaria con apoyo en lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

1.) Decretar la terminación del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real instaurado por el Banco Caja Social S.A., contra Fredy Alejandro Ortiz Benitez e Ilsa Johana Parra, por reestructuración de la obligación.

2.) Disponer el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Oficiese.

3.) Ordenar el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandante, con las constancias correspondientes.

4.) No se ordena liquidar y cancelar el arancel judicial de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 de la ley 1394 de 2010, en atención a que según lo preceptuado en el artículo 3 de la ley 1394 de 2010, que regula lo referente al hecho generador del arancel judicial. En el primer inciso, precisa que el arancel judicial se genera en todos los procesos ejecutivos civiles, comerciales y contenciosos administrativos, cuando el monto de las pretensiones sea igual o superior a los 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes, situación que no se presenta en el asunto de marras.

5.) Cumplido lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese,


EVELYN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 026. Hoy 12 de agosto de 2021. (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, Once (11) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

EJECUTIVO SIN SENTENCIA

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020- 0110-00

Conforme la solicitud de medidas cautelares que antecede y previo a dar trámite a la misma, se requiere a la parte actora para que informe el trámite dado al Oficio No. 1127 del 9 de septiembre de 2020, retirado el 17/09/2020.

NOTIFÍQUESE, (2)


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 26. Hoy 12 de Agosto de 2021 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, Once (11) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

EJECUTIVO SIN SENTENCIA

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020- 0110-00

Téngase en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en auto del folio 41.

Por lo anterior no se tendrá en cuenta la reforma de la demanda presentada a folios 35 al 40.

NOTIFÍQUESE, (2)


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 26. Hoy 12 de Agosto de 2021 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00115-00

Mínima Cuantía – Sin Sentencia

Dando alcance a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, el informe secretarial que antecede y, considerando que se ha presentado un escrito proveniente del correo electrónico de la apoderada de la parte ejecutante, el cual fue suscrito de igual forma, donde solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Teniendo en cuenta lo anterior, la suscrita funcionaria con apoyo en lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 y en el artículo 461 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

1.) Decretar la terminación del proceso ejecutivo instaurado por Conjunto Residencial Villa Occidente P.H., contra Emilia José Ladino y Judith Bernal Vega, por pago total de la obligación.

2.) Disponer el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Oficiese.

3.) Ordenar el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada, con las constancias correspondientes.

4.) No se ordena liquidar y cancelar el arancel judicial de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 de la ley 1394 de 2010, en atención a que según lo preceptuado en el artículo 3 de la ley 1394 de 2010, que regula lo referente al hecho generador del arancel judicial. En el primer inciso, precisa que el arancel judicial se genera en todos los procesos ejecutivos civiles, comerciales y contenciosos administrativos, cuando el monto de las pretensiones sea igual o superior a los 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes, situación que no se presenta en el asunto de marras.

5.) Cumplido lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 026. Hoy 12 de agosto de 2021. (C.G.P., art. 295).  HENRY LEÓN MONCADA Secretario
--



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, Once (11) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

VERBAL

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020- 00140-00

Conforme la póliza allegada al expediente, el Despacho requiere a la parte actora para que proceda a adecuarla como quiera que no se incluyeron las cédulas de los demandados, el número del proceso de la referencia y tampoco la póliza fue suscrita por el tomador.

Allegada la corrección de la póliza el proceso ingrese al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 26. Hoy 12 de Agosto de 2021 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Verbal Sumario - Restitución
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00159-00
Con Sentencia

Para todos los efectos legales, obre en autos las constancias allegadas por la parte actora de la gestión realizada por la empresa Domina Entrega Total S.A.S.. (fls. 37 al 45), en las que dan cuenta del envío del citatorio al demandado Comercializadora Rubens S.A.S., al tenor de lo normado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, el despacho tiene por notificado de manera personal a Comercializadora Rubens S.A.S., del auto que admitió la presente demanda de fecha 27 de enero de 2021 (fls. 36 c. 1), conforme las ritualidades procesales del artículo 8 *idem*, quien dentro del término del traslado no contestó la demanda ni propusieron excepciones.

Notifíquese, (2)


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 026, Hoy 12 de agosto de 2021. (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Verbal Sumario - Restitución
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00159-00
Con Sentencia

Cumplido el trámite de rigor procede el despacho a dictar sentencia.

ANTECEDENTES

Hechos y pretensiones de la demanda:

Bancolombia S.A., promovió por intermedio de apoderado contra la Comercializadora Rubens S.A.S., demanda de restitución tenencia de bien mueble arrendado, identificado con la placa IDY-926, se reclamó declarar terminado el contrato de arrendamiento financiero leasing N° 169654, celebrado entre ambos extremos y su restitución consecuente, junto con las demás condenas a que haya lugar.

El fundamento de las pretensiones recae en el hecho que los demandados no cancelan los cánones de arrendamiento, incurriendo en un incumplimiento reiterado, desde octubre de 2.019.

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 27 de enero de dos veintiuno (fl. 36).

Respuesta de sujeto demandado:

La demandad Comercializadora Rubens S.A.S., fue debidamente notificada, siguiendo los presupuestos del art. 8 del Decreto 806 de 2020, como se indicó en auto de esta misma calendada, quien no presentó excepciones, ni acreditaron el pago de los tres últimos cánones de arrendamiento. En consecuencia se hace necesario dar aplicación al numeral 3° del artículo 384 del C.G.P.

PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER

Los problemas jurídicos principales que cumple resolver en este asunto, en síntesis, son los siguientes:

1. Determinar si hubo incumplimiento del contrato de arrendamiento por parte de los arrendatarios.
2. En caso afirmativo, determinar si procede la terminación del contrato y la orden de restitución del bien dado en arrendamiento.

TESIS DEL DESPACHO

Desde ya, se advierte que se dará respuesta afirmativa a todos los interrogantes planteados como problema jurídico.



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

CONSIDERACIONES

Análisis de validez y eficacia de la demanda:

Como primera medida, el despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para proferir sentencia, como son la capacidad para ser parte, la capacidad procesal, la competencia de este juzgado, además que la demanda reúne los requisitos legales. Igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

Argumentos para resolver los problemas jurídicos planteados:

El artículo 1973 del Código Civil, define el contrato de arrendamiento como aquél en que “dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado”.

De lo anterior se establecen algunas características del contrato de arrendamiento, tales como el ser bilateral, oneroso, conmutativo y consensual, siendo la esencia del contrato el surgimiento de obligaciones recíprocas para los sujetos contractuales.

Mediante contrato de arrendamiento financiero leasing (fls. 02 a 11 reversos), se encuentra probada la relación contractual, que da cuenta la celebración del contrato de arrendamiento financiero leasing, respecto del mueble materia de restitución.

En este tipo de contrato, la principal obligación que surge para el arrendatario es la de pagar la contraprestación por el uso de la “cosa” objeto del convenio interpartes.

Siendo la expresión de no pago una negación indefinida, está exenta de prueba de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 del C.G.P., por lo que se traslada a los demandados la carga de demostrar que sí pagó.

En la presente eventualidad, como causal del incumplimiento por el que se reclama la terminación del contrato, señalo la actora en el líbello introductorio que los demandados no habían cumplido su obligación de pagar los cánones de arrendamiento desde el mes de octubre de 2.019 a la fecha de presentación de la demanda.

Ante esta negación indefinida, no se hizo pronunciamiento alguno, configurando en ciertos los hechos y pretensiones alegados en la demanda.

Aunado lo anterior, tampoco se probó que el demandante se hubiese rehusado a recibir el canon, para proceder al pago por consignación de los cánones de arrendamiento en la forma prevista por el artículo 10 de la Ley 820 de 2.003.

Ahora, como quiera que no se enervaran las pretensiones, se debe declarar la terminación del contrato de arrendamiento financiero leasing, la restitución del bien y la consecuente condena en costas.



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA - CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento financiero leasing No. 169654, materia de la demanda.
2. ORDENAR a la demandada que restituya el bien mueble (vehículo de placas IDY-926) dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.
3. De no cumplirse lo anterior, se ordena la entrega del bien mueble vehículo de placa IDY-926, para la cual se fijará fecha, una vez se tenga conocimiento del paradero del vehículo.
4. CONDENAR en costas a la parte demandada. Por secretaría, practíquese la liquidación de costas señalándose como agencias en derecho la suma de \$ 826.321 m/cte. Art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase. (2)


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 026. Hoy 12 de agosto de 2021.
(C G P., art. 295)


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, Once (11) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020- 00162-00

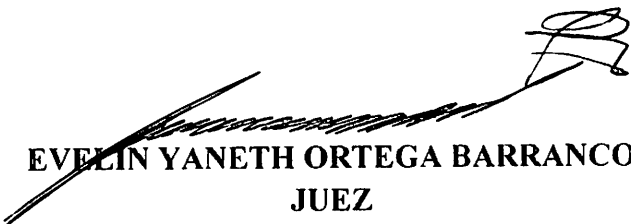
En atención a la documental aportada por la parte actora a folio 73 y 74, en donde se da cuenta que la parte pasiva hizo entrega del bien objeto de la restitución, el Despacho resuelve:

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR la TERMINACIÓN del presente proceso, POR CARENCIA DE OBJETO, conforme lo manifiesta la apoderada demandante en folio 74 y acta del folio 73.
- 2.- Sin condena en costas.
- 3.- Desglósese el documento base de la acción a favor de la parte demandante, con las anotaciones del caso. Art. 116 del C.G.P.
- 4.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Art 122 del C.G.P.

Finalmente en cuanto a la solicitud del folio 75 al 85, su memorialista estese a lo dispuesto en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 26. Hoy 12 de Agosto de 2021 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00165-00

Mínima Cuantía – Sin Sentencia

Dando alcance a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, el informe secretarial que antecede y, considerando que se ha presentado un escrito proveniente del correo electrónico de la apoderada de la parte ejecutante, el cual fue suscrito de igual forma, donde solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Teniendo en cuenta lo anterior, la suscrita funcionaria con apoyo en lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 y en el artículo 461 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

1.) Decretar la terminación del proceso ejecutivo instaurado por Cooperativa de Ahorro y Crédito de Tenjo – COOPTENJO-, contra Jas Blaidy Garzón Calderón y Wilson Mauricio Oliveros Parada, por pago total de la obligación.

2.) Disponer el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Ofíciense.

3.) Ordenar el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada, con las constancias correspondientes.

4.) No se ordena liquidar y cancelar el arancel judicial de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 de la ley 1394 de 2010, en atención a que según lo preceptuado en el artículo 3 de la ley 1394 de 2010, que regula lo referente al hecho generador del arancel judicial. En el primer inciso, precisa que el arancel judicial se genera en todos los procesos ejecutivos civiles, comerciales y contenciosos administrativos, cuando el monto de las pretensiones sea igual o superior a los 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes, situación que no se presenta en el asunto de marras.

5.) Cumplido lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 026. Hoy 12 de agosto de 2021 (C.G.P., art. 295)  HENRY LEÓN MONCADA Secretario
